



69
203

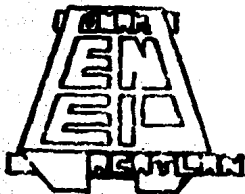
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

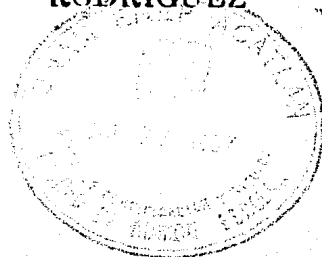
" EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y
SU PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO
MEXICANO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ



1987





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Introducción	1
CAPITULO I	
EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	
A) DERECHO ROMANO	3
B) DERECHO GERMANICO	11
C) DERECHO ESPAÑOL	17
D) DERECHO MEXICANO	25
CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	
A) CONCEPTO	31
B) TITULO EJECUTIVO	33
a) TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES	36
C) FINALIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	41
CAPITULO II	
A) PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	43
B) DEMANDA	44
a) DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA	45
b) TRIBUNAL COMPETENTE	45
c) CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES	50
d) SEÑALAMIENTO DE CASA PARA OIR NOTIFICACIONES	52
e) CLASE DE ACCION EJERCITADA	54
f) PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES ..	55
g) OBJETO Y VALOR DE LO DEMANDADO	56
h) EXPOSICION DE HECHOS	56
C) EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL.....	57
D) EL AUTO DE EXEQUENDO	58
a) REQUERIMIENTO DE PAGO	61
b) EMBARGO	62
AMPLIACION, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUBSTITUCION DEL EMBARGO	66
NOMBRAMIENTO, REMOCION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO	68
INSCRIPCION DE EMBARGO	73
c) EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACION DE LA DEMANDA	73
CAPITULO III	
A) CONTESTACION A LA DEMANDA	76
EXCEPCIONES	78
B) PRUEBAS Y SU PUBLICACION	82
C) ALEGATOS	84
D) SENTENCIA	86
E) PREPARACION DEL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS	89
a) POSTORES	91
b) POSTURA LEGAL	92
F) DILIGENCIA DE REMATE	93

a) FINCAMIENTO DEL REMATE Y ADJUDICACION	96
b) EFECTOS QUE PRODUCE LA APROBACION DE LA ADJUDICACION O FINCAMIEN- TO DEL REMATE	97

CAPITULO IV

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON OTROS PROCEDIMIENTOS .	
A) EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y EL EJECUTIVO MERCANTIL	98
B) EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	108
C) SUPLETORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO CIVIL LOCAL	112

CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	122
LEGISLACION	124
JURISPRUDENCIA	125
ABREVIATURAS	126

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto, el estudio y análisis de - nuestro actual juicio ejecutivo mercantil, en cuanto a su procedimien- to se refiere, de esta manera y por su naturaleza se encon- trará que todos los puntos analizados se tratan a nivel teórico y práctico, ésto de acuerdo a la poca experiencia que tengo en - la práctica del derecho, sin no menos mencionar que no obstante lo anterior, en el desarrollo del presente tema se ha puesto la más profunda dedicación, cariño y esmero, siendo no menos cierto también, la de la finalidad de obtener el anhelado título de Li- cenciado en Derecho.

Así pues, que de las cuestiones analizadas encontramos, que el - juicio a estudio, es un juicio especial privilegiado, ya que sólo tendrá lugar, cuando el mismo tenga como fundamento de su ac- ción, un documento que la ley mercantil reputa de aparejada eje- cución, es decir, que el título o documento mercantil que trae - aparejada ejecución, es el presupuesto esencial para la proceden- cia del juicio ejecutivo mercantil.

Asimismo veremos que traen aparejada ejecución, aquéllos títulos o documentos que reúnen los siguientes requisitos: Que contenga un acreedor legítimo, un deudor cierto y que además el crédito - en el incorporado reúna la triple característica de ser cierto, - líquido y exigible.

Van a encontrar también en el desarrollo de este trabajo, que -- cuando el juicio ejecutivo mercantil tenga como fundamento de su acción, una sentencia, sólo podrán aplicarse las excepciones que marca el artículo 1397 del Código de Comercio; y que cuando el - juicio tenga como fundamento, cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, únicamente se admitirán las ex- cepciones enumeradas en el artículo 1403 del ordenamiento legal invocado; ahora bien, cuando dicho juicio se base en un título - de crédito, también se encontrará que sólo tendrán aplicación --

las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De lo anterior se observará que las excepciones oponibles a los juicios ejecutivos mercantiles son limitadas.

En el desarrollo del tema, veremos que para que proceda la remoción del depositario, deberá existir alguna causa de las que enumera el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio, y no como sucede en la práctica, que no obstante no existir causa legal alguna, con una simple solicitud del ejecutante, el juez que tiene conocimiento del juicio, proceda a la remoción del depositario designado.

En síntesis el propósito de la elaboración del tema que se expone, es con el fin de que sea utilizado como un manual de consulta para mis demás compañeros que como yo, apenas comenzamos a incursionar en la práctica de la profesión, toda vez que se ha tratado de exponer de manera clara, todos y cada uno de los pasos en que se desenvuelve nuestro juicio ejecutivo mercantil. Para perfeccionarlo, tuvimos la necesidad de buscar las similitudes y diferencias que existen con los procedimientos más cercanos, concretamente con el juicio ejecutivo civil y el juicio ordinario mercantil.

Se da por concluida la presente tesis, con el estudio y análisis de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Local, que en mi punto de vista, considero que en algunos casos resulta difícil, confuso e incongruente con la legislación mercantil.

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- A) DERECHO ROMANO
- B) DERECHO GERMANICO
- C) DERECHO ESPAÑOL
- D) DERECHO MEXICANO

CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- A) CONCEPTO
- B) TITULO EJECUTIVO
 - a) TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES
- C) FINALIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A) DERECHO ROMANO

La influencia del Derecho Romano en el Derecho Privado de nuestro país, resulta evidente y muy marcada en materia de obligaciones, por lo que es preciso estudiar sus antecedentes para -- comprender mas ampliamente el tema a estudio, entendiéndose que en la Ciudad de Roma, no se conocía un juicio ejecutivo mercantil propiamente dicho, sin embargo como se desprenderá de nuestro estudio, contenían ciertas disposiciones que podríamos considerar como de un procedimiento ejecutivo.

Es menester hacer mención, que en este sistema había normas aplicables al tráfico mercantil, pero sin una distinción formal entre lo civil y mercantil.

Así tenemos que en la historia del Derecho Romano, encontramos dos periodos principales para la organización del procedimiento de administrar justicia, que son: El "Ordo Iudiciorum Privatorum", dentro de éste pueden establecerse dos fases; la de las "Legis Actiones" y la del Procedimiento Formulario; y la "Cognitio Oficial" o la "Cognitio Extra Ordinem" o Procedimiento Extraordinario.

Se encuentra en el primer periodo, es decir, en el "Ordo Iudiciorum Privatorum", una división del proceso en dos instancias fundamentales, de las cuales la primera se desarrollaba ante un magistrado que se encargaba de fijar los límites del problema en litigio, llamada "In Iure"; y la segunda a resolverla por -- sentencia que se desarrollaba ante ciudadanos seleccionados en un tribunal o ante un juez privado, llamada "In Iudicio" o "A--ppud Iudicem" (1).

(1) Margadant S. Guillermo F., "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Editorial Esfinge, S.A., México. 1960. Pág. 140.

"LAS LEGIS ACCIONES".- Entendiéndose por éstas, el conjunto de procedimientos consistentes en palabras solemnes y hechos formalmente determinados, que debían realizar las partes rigurosamente ante el magistrado hasta su resolución. Las cuales datan desde la fundación de la Ciudad, hasta los seis primeros siglos con lo cual constituye la forma más antigua de enjuiciar. (2)

Las acciones de la ley eran cinco, según la enumeración de Gayo, "La Legis Actio Sacramenti, Per Iudicis Postulationem, Per Conditionem, Per Manus Iniectionem y Per Pignoris Capionem, siendo las primeras tres, procedimientos de cognición y las dos últimas, procedimientos de ejecución. (3)

a) "Legis Actio Sacramenti".- En ésta el procedimiento empezaba con la "In Ius Vocatio" que era una especie de notificación que realizaba el actor en forma privada, si el demandado se rehusaba a ir inmediatamente o en su defecto no ofrecía un fiador, para garantizar su futura presencia, aquél podía llevarlo por la fuerza ante el magistrado; una vez ante éste, las partes celebraban una apuesta, después de haber realizado sus pretensiones "In Iure" y la cantidad apostada se le llamaba "sacramentum", - por que la cantidad del vencido la perdía, pasando a engrosar los bienes del culto, siendo que la del victorioso se le entregaba.

b) "Legis Actio Per Iudicis Postulationem" o "Iudicis Postulatio".- Esta surge de la necesidad de remediar las solemnidades con que se desenvolvía el procedimiento que antecede, es probable que el juez encargado del litigio hubiere tenido más libertad de apreciación.

c) "Legis Actio Per Conditionem o Condictio".- Fué introducida

(2) Arango Ruiz Vicente.- "LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Trad. de Faustino Gutiérrez Alviz, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1945. Pág. 17

(3) Iglesias Juan.- "DERECHO ROMANO" Ediciones Ariel. 1972. Pág. 195.

por una "Lex Silia", para las deudas de dinero cierto y por -- una "Lex Calpurnia" para cualquier otra cosa cierta, se conoce que el demandante requería al demandado delante del magistrado con el fin de que después de treinta días se presentara a escrger a un juez. (4)

d) "Legis Actio Per Manus Iniectionem" o "Manus Iniectio".- Co- nocida como un procedimiento de ejecución personal, cuando el demandado no había cumplido con lo condenado en la sentencia - en un término de treinta días de pronunciada aquélla, por lo - que era entregado al acreedor, por el magistrado, salvo que o- torgara un fiador. (vindex).

En caso de que el deudor no pagara ni otorgara un Vindex, el a creedor podía llevarlo a una cárcel privada y tenerlo ahí -- hasta por sesenta días, posteriormente era expuesto al público en el mercado, con el objeto de ver quien se ofrecía pagar por él, su deuda, no habiendo quien cubriera su deuda, el acree- dor podía darle muerte, descuartizándolo si concurrían otros a creadores o venderlo atrás del Tiber. (5) Si el deudor encuen- tra un vindex se habría un nuevo proceso entre éste y acree- dor.

e) "Legis Actio Per Pignoris Capionem" o "Pignoris Capio".- Se utilizaba como medio de ejecución directa sobre ciertos bienes del deudor, para constreñirlo a pagar lo adeudado, se distin- gue de las demás acciones de la ley, por tener lugar en ausen- cia del magistrado y generalmente también en ausencia del pro- pio deudor. Esta acción es una especie de embargo, realizado - por propia mano (en el que el acreedor se apoderaba de la pren- da) sin intervención de autoridad alguna.

Procedimiento formulario, debido al riguroso formalismo de las

(4) Petit Eugene.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Editorial - Nacional Mex. 1971. Págs. 620-623.

(5) Iglesias Juan.- Ob. Cit. Pág. 214.

acciones de la ley, que comprendían que un ligero error en sus formalidades, traería como consecuencia la pérdida del juicio, por esto a fin de la República y a principios del Imperio se vino a limitar su aplicación, creandose un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario, que es el sistema procesal de la época clásica.

La Ley Aebutis, introdujo el auténtico sistema formulario y -- dos leyes "Juliae Iudicariae" dadas bajo Augusto; se desconoce la parte de cada ley en la reforma, pero es de advertirse que dicha ley, otorgó la facultad a las partes de escoger entre -- los dos sistemas, de los cuales el de las "Legis Actiones" fue ron paulatinamente abandonadas por las ventajas que ofrecían -- las fórmulas.

Se llamaba procedimiento formulario, porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, que eran guías o instrucciones en que se indicaba al juez la cuestión a resolver, otorgándole el poder de juzgar; también llamado procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzgaba por sí mismo, salvo en casos excepcionales. (6) Este procedimiento se regía al igual que el anterior, por la división de la instancia en -- dos fases, "in iure e in iudicio", llegándose a la culminación con la pronunciación de la sentencia. (7)

Características del procedimiento formulario u ordinario:

- 1a.- Se iniciaba con la exposición de las pretenciones por las partes, "Per Verba Concepta" o sea con sus propias palabras.
- 2a.- El pretor o magistrado deja de ser un simple espectador -- del proceso, convirtiéndose en un organizador, que determina -- cuales son los pasos a seguir en el proceso individual.
- 3a.- El proceso conserva su división en instancias, existiendo como eslabón entre ambas, la fórmula con tres funciones:

(6) Petit Eugene.- Ob. Cit. Págs. 623-625.

(7) Petit Eugene.- Ob. Cit. Pág. 628.

- a) Las instrucciones del magistrado al juez;
- b) La declaración de las partes de estar conformes con la fórmula, una especie de contrato procesal siendo éste, la "litis contestatio", que es el último acto delante del magistrado; y
- c) Sustituye la memoria de los testigos.

Sus elementos principales:

- 1) La "institutio iudicis", que es el nombramiento del juez.
- 2) La "demonstratio", indicación de la causa del litigio.
- 3) La "intentio", pretensión del actor, la cual el juez debe investigar en principio, para saber si está fundada o no.
- 4) La "Adjudicatio", es la autorización que da el magistrado al juez para atribuir obligaciones a las partes.

(8).

La primera etapa del proceso "in iura", se iniciaba al igual que el anterior con la "in ius vocatio", que es el llamamiento del demandado ante el magistrado, hecho por el actor, o en su defecto debería garantizar su presencia con un sustituto (vindex). Si el demandado se escondía o de alguna manera quería eludir su deuda, el actor podía pedir al pretor se le concediera a su favor la "Missio In Possessionem Bonorum", respecto de todos sus bienes en concepto de posesión provisional, siendo éste una especie de embargo y que constituye un antecedente de nuestro actual embargo. (9)

La segunda etapa del proceso llamada "apud iudicem", se realizaba ante el juez, el cual estaba investido de "Officium"; celebrada la "litis contestatio", que es la aceptación de la fórmula por las partes, tenía los siguientes efectos: en algunos casos el demandado corría el riesgo de una condena al doble,

(8) Margadant S. Guillermo Floris.- Ob. Cit. Págs. 152-154.

(9) Margadant S. Guillermo Floris.- Ob. Cit. Pág. 152.

en caso de resultar su pretensión infundada; y por el otro lado la "litis contestatio" tenía un efecto novatorio, que el actor canjeaba por la pronunciación de una sentencia justa aparejada con su cumplimiento. (10)

En este procedimiento, la condena es siempre pecuniaria, (11) La sentencia termina con el procedimiento "in iudicio" y para su ejecución tenían que dirigirse al magistrado, que es el que tenía el "Imperium". (12) Cuando el deudor no había cumplido con la sentencia después de transcurridos sesenta días, el actor podía ejercitar la acción "Iudicati" que reemplaza a la "Manus Iniectio", de las acciones de la ley, la cual entre otras formas se podía realizar por medio de la "Bonorum Venditio" (13) que es una sucesión a título universal, que llevaba aparejada la nota de infamia, consistente en la venta en bloque de los bienes del deudor insolvente a favor de sus acreedores, el adquirente de dicha venta se le llamaba "Bonorum Emptor"; se podía realizar en vida del deudor o después de su fallecimiento si no dejaba representante. Esta forma de transmisión fue introducida por P. Rutilio a mediados del siglo VII - de Roma, se cree que su creación se debió a una especie de venta de bienes de un deudor en beneficio del Estado, llamada "Bonorum Sectio".

El procedimiento de la "bonorum venditio" se realizaba a petición de acreedores, quienes solicitaban al pretor la entrega provisional de los bienes del deudor insolvente, de resultar, el magistrado la concedía en un primer decreto, el cual se hacía público anunciándolo por carteles (prescripciones) durante

(10) Margadant S. Guillermo Floris.- Ob. Cit. Págs. 164-165.

(11) Petit Eugene.- Ob. Cit. Pág. 641.

(12) Petit Eugene.- Ob. Cit. Pág. 644.

(13) Petit Eugene.- Ob. Cit. Pág. 646-647.

treinta días, quienes contando con la mayoría nombreban un curador para la administración de los bienes, una vez vencido el término viene un segundo decreto, autorizando a aquéllos para que nombren un Magister, para que éste proceda a la venta de los bienes, con las reglas que marca la "Lex Bonorum Vendendorum", dicha ley estaba autorizada por un tercer decreto del magistrado y se hacía pública por carteles, realizada la publicación, treinta días después, se procedía a su venta en pública subasta, adjudicándosele al que ofreciera mejor dividendo. (14)

Había desde tiempos de Augusto o Julio César, otro procedimiento más benévolo que el anterior, llamado "Cessio Bonorum", no infamante, en el que se incluía el "Beneficium Competantiae" a favor de los deudores quebrados sin su culpa, que hacían cesión de sus bienes en forma voluntaria. (15)

La "Cognitio Oficial" o la "Cognitio Extra Ordinem" o Procedimiento Extraordinario.-

El Procedimiento Extraordinario reemplazó al Procedimiento Formulario debido a los constantes obstáculos en que se desenvolvía, con los cuales impedía la libre apreciación del juez. (16) Y, porque además, algunas veces el magistrado, en lugar de enviar a las partes al juez, aquél resolvía la disputa, tomando en consecuencia el proceso el nombre de "Cognitio Extraordinaria", calificándose al magistrado de "Iudex", dándose que a fines de la época clásica, las "Cognitiones Extraordinarias" se fueron multiplicando, situación que les restaba valor a las decisiones de los jueces privados. (17) En el año 342 fueron nulificadas por completo por los emperadores Constantino y Constante. (18)

(14) Petit Eugene.- Ob. Cit. Pág. 608-609.

(15) Margadant S. Guillermo Floris.- Ob. Cit. Pág. 173.

(16) Arangio Rufiz Vicente.- Ob. Cit. Pág. 140.

(17) Petit Eugene.- Ob. Cit. Pág. 547-548.

(18) Arangio Rufiz Vicente.- Ob. Cit. Pág. 140.

En las vías de ejecución del procedimiento extraordinario, se conocen entre otras, la "Bonorum Distractio" o "Fignus Cause Judicati Captus", que tenía lugar, cuando se trataba de una condena pecuniaria y que consistía en la venta en parte de los bienes del deudor insolvente, necesarios para lograr la efectividad de la sentencia judicial, cayendo en desuso, la venta en bloque de los bienes del deudor que se realizaba por conducto de la "Bonorum Venditio" en el antiguo procedimiento formulario; (19) "La Manu Militari", en caso de condena, por el objeto mismo del pleito, subsistiendo además la "Cessio Bonorum".

Características del Procedimiento Extraordinario.-

Se caracterizó porque se desarrolló, dentro del sistema tradicional y paralelamente a éste.

1a.- La notificación que era un acto privado se convierte en un acto público, realizado a petición del actor, por un funcionario público (actuuario executor) siendo la citación ahora en forma oficial (en lugar de la "in ius vocatio antigua").

2a.- El juez es funcionario público y ante él se desarrollaba todo el pleito en un sólo momento procesal.

3a.- Acaba con la clásica bipartición del proceso en dos etapas (in iure y apud iudicem) suprimiéndose de esta manera el eslabón entre ambas.

4a.- La "condemnatio", no versa necesariamente sobre una condena pecuniaria, sino que podía contener la obligación para el demandado de entregar el objeto del pleito.

5a.- Se abandonó el principio de congruencia, pudiendo condenar el juez, por más o menos de lo solicitado.

6a.- Con el fin de que no se eternizaran los pleitos, la "Lex Propterandum" fijaba que cada instancia caducara a los tres años por ser de interés público.

7a.- En materia de pruebas, se sustituyó el principio dispositivo por el inquisitivo. (20)

B) DERECHO GERMANICO

El Derecho Germánico tiene gran importancia en la vida del juicio ejecutivo mercantil, en virtud de que éste aporta bases -- fundamentales para el perfeccionamiento de su desarrollo histórico, que tanto influyó en el pueblo romano y en el español. Desde tiempos primitivos, el Derecho Germánico era considerado como el ordenamiento de la paz general, en el que predominaba la oralidad (derecho consuetudinario), fundiéndose con la religión y los usos sociales.

El titular de la jurisdicción recae en la asamblea de los hombres libres del pueblo (concilium civitatis), que se reunía en épocas determinadas (novilunio o plenilunio), abriéndose y terminándose con actos religiosos. La declaración del derecho se daba en la Asamblea Judicial Pública (ding o mallus), todo hombre libre, estaba obligado a frecuentarla y a coadyuvar en la administración de la justicia; se iniciaba la asamblea con las preguntas solemnes, revestidas de formalidades sacras que el juez hacía al Ding, sobre la procedencia de la convocatoria, - acto seguido se declaraba la paz sagrada del Ding, terminada - se procedía a su clausura. La sentencia no la dictaba el juez (richter), sino que éste en su calidad de "interrogador del derecho", la solicitaba de los miembros presentes y era acordada por la asamblea reunida.

En unión, del ejercicio judicial del derecho, se encuentra la facultad de autoayuda, que se exteriorizaba como enemistad con fines de venganza o como prenda por acto propio; la persecución del derecho ante el tribunal, se caracterizaba por ser un

procedimiento sencillo pero riguroso, siendo por excelencia público y oral, descansando en el principio acusatorio, de tal suerte que las partes debían iniciar y continuar el proceso, teniendo como cúspide, la aparición de los contratos procesales de los litigantes, que vienen a sustituir la lucha entre ambos. (21)

El proceso se iniciaba, con la citación que hacía el demandante al demandado (mannitic), la ausencia se castigaba con pena, además de llevar consigo, la rebeldía que significaba la pérdida de la paz. Una vez ante el tribunal, el actor exponía su pretensión con palabras solemnes e invocando a la divinidad; el demandado era invitado a contestar, la cual debería ser, -- allanándose o negando en absoluto. La sentencia era dictada -- por el dñg a petición del actor (22), la que tenía dos momentos: por un lado era sentencia sobre la prueba y por el otro, -- sentencia final, en cuanto determinaba el resultado de la práctica del procedimiento probatorio, cándosele fuerza de verdad absoluta. (23)

Al no ser la sentencia, más que una simple declaración de lo que es propiamente derecho, por no tener en sí fuerza obligatoria alguna, requiere para su cumplimiento, un contrato especialmente dirigido a este fin, que contenga la promesa del demandado de satisfacerle al actor o probarle que carecía de razón. (24)

- (21) Brunner Heinrich.- "HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO". Octava Edición Alemana de Claudius Von Schwerin. Trad. y Anotada por José -- Luis Alvarez López. Edit. Labor, S.A. Barcelona-Madrid. B. Aires. R de Janeiro 1936. Págs. 15-24.
- (22) Guasp Jaime.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1966. Pág. 71.
- (23) Brunner Heinrich.- Ob. Cit. Pág. 25.
- (24) Goldschmidt James.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Trad. por Leonor do Frieto Castro. Edit. Labor, S.A. Barcelona-Madrid. B. Aires. R de Janeiro. 1936. Pág. 15

Las pruebas son pocas, puesto que no iban dirigidas a formar convicción en el juez, sino a provocar el juicio de la divinidad, por lo tanto la prueba remite un litigante a otro litigante y no al tribunal, obteniendo de esta manera su naturaleza formal, ya que no requería una revisión judicial; incumía por lo regular al demandado la carga de la prueba (25), ésta se realizaba mediante el juramento de purificación (reinigungseid) que prestaba una persona o varias que la auxiliaban (conjuradores) quienes afirmaban que el juramento es puro y sin tacha. El juramento podía ser rechazado, decidiéndose la discrepancia en duelo; se acudía en concepto de prueba a los juicios de Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del -- hierro caliente y la del agua fría. (26)

Dictada la sentencia final, se procedía a su ejecución a iniciativa privada, mediante el apoderamiento violento en contra de la persona o bienes del deudor. (27)

Por virtud de las invasiones de los bárbaros, penetra en Italia el proceso germánico (28), a principios del siglo XII, desarrollándose un proceso especial en el que se funden las dos corrientes básicas; la romana y la germánica, resultado de esta fusión es el denominado proceso común (29), que se llamó así, porque regía en todas partes en cuanto no fuese derogado por leyes locales o especiales. (30)

En el proceso común los conceptos básicos eran romanos, así te nemos que el concepto de juez como tercero entre las partes de

(25) Brunner Heinrich.- Ob. Cit. Pág. 25

(26) Becerra Bautista José.- "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1975. Pág. 237.

(27) Guesp Jaime.- Ob. Cit. Pág. 71.

(28) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 241.

(29) Guesp Jaime.- Ob. Cit. Pág. 73.

(30) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 241.

cidia según su convicción; de que la prueba tenía por objeto - la de comprobar la verdad de los hechos y no la de la interven ción divina; romano era también el concepto de la sentencia -- que era una decisión, la que no tenía valor de verdad absoluta, sino de verdad que sólo valía entre las partes.

Por el contrario, los elementos germánicos eran muchos; como - la falta absoluta de iniciativa del juez, que se mantiene pa- sivamente frente a las partes; en la introducción de la prueba legal, la que si no se observaba, no producía efectos, de a-- cuerdo a su principio "Unus Testis, Nullus Testis"; las sancio- nes contra el contumaz; el fraccionamiento del proceso en est adios, destinados a resolver puntos determinados en un orden ri guroso etc.

El proceso común fue sin duda alguno complicado, precisamente por el formulismo que había heredado del proceso germánico, -- siendo por esto largo y dispensioso.

De lo anterior, surge la necesidad de reglamentar procedimien- tos más rápidos y menos complicados, por lo que junto al proce- dimiento ordinario y del "solemnis ordo iudiciorum", surgió el proceso sumario que posteriormente se llamó sumario indetermi- nado, que permitía al juez decidir la controversia y lo dispen- saba de ciertas formalidades, siendo su principal antecedente la célebre bula del Papa Clemente V, publicada en 1305, denomi- nada Clementina Saepe, que autorizaba a juzgar; "simpliciter, - breviter, de plano, ac sine strepitu et figura iudicij", en - la que se establecía qué formalidades podían eludir los jueces y las partes.

Al lado del procedimiento sumario indeterminado surgieron otros procesos llamados sumarios determinados y especiales, en los - que la abreviación del procedimiento no consistía en la reduc- ción de plazos, sino en la reducción del conocimiento del juez. Estos nuevos tipos de procesos, se dirigían especialmente a la ejecución del derecho y no a la declaración del mismo, tenien-

do entonces el carácter de procesos fundamentalmente ejecuti--vos (31), así tenemos los llamados:

Proceso Asegurativo;

Proceso Ejecutivo con base en un "pactum executivum";

Proceso Documental; y el

Proceso Monitorio.

a) PROCESO ASEGURATIVO.- En un principio, el acreedor no satisfecho realizaba la pignoración en forma privada, posteriormente con la influencia romana, procedía cuando la futura ejecución forzada corriera el peligro de no poderse llevar a cabo, por tratarse de un deudor extranjero a punto de huir, el juez ordenaba a medida de garantía el secuestro de bienes, el cual se ordenaba sin previo conocimiento del crédito.

b) PROCESOS EJECUTIVOS.- El apoderamiento privado, podía realizarse no sólo con la observancia de formalidades, sino también con independencia de éstas, siempre que las partes lo hubieren acordado en sus contratos llamados "pactum executivum", mediante el cual el deudor renuncia a todo proceso anterior a la discusión, sometiéndose, para el caso de incumplimiento a la ejecución inmediata, reservándose únicamente alguna o algunas excepciones, tales como: "Falsitates", "Solutiones", "Quietationes" (falsedad, pago, quita); dicho pacto se fundaba en un título que documenta el derecho del actor (o documento garantizado "guarantigio"). Así mismo se introdujo la práctica de procesos aparentes, en los cuales el deudor confesaba ante el juez su deuda ("confessus pro iudicato habetur"), por virtud de la cual el acreedor recibía la prenda. La confesión que resultaba del instrumento autorizado por el juez ("instrumentum confessionatum"), equivalía a una orden de pago ("preceptum de solvento") y autorizaba a proceder ejecutivamente si no se cum---

(31) Rocco Hugo.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Trad. del Lic. Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. México. 1959. Págs. 164-165.

plia en un término de diez días, como si se tratase de una orden ejecutoriada.

c) PROCESO DOCUMENTAL.- Más tarde en el siglo XIII, la función del notario creció (32), atribuyéndosele la facultad de incluir la cláusula de ejecución en el acto de documentar los contratos ("pectum executivum), con tal generalidad, que llegó a considerarse una cláusula de estilo, aún cuando no se expresara, se suponía incluida; reconociéndose de esta forma, eficacia ejecutiva al documento mismo, ya que el deudor reconocía en forma auténtica, bien ante notario, bien en un documento privado reconocido o privilegiado, la existencia de las deudas lo que determinaba una inmediata ejecución a la que se sometía de antemano; así se llegó a la construcción del proceso ejecutivo. (33) Este proceso se aplicó después a los contratos mercantiles y a la cambial (proceso cambiario de nuestro derecho).

(34)

d) "MANDATUM DE SOLVENDO CUM", CLAUSULA JUSTIFICATIVA O TAMBIEN LLAMADO PROCEDIMIENTO MONITORIO EN ALGUNOS SISTEMAS EXTRANJEROS.- Se concedía para ciertos créditos, no resultantes de documentos, mediante el cual, el acreedor podía sin audiencia -- del deudor, obtener del juez, una orden de pago, o de exigir la prestación en un plazo determinado, concediéndosele únicamente al deudor la facultad de oponerse posteriormente a la orden dictada (cláusula justificativa), si se oponía, se seguía un juicio ordinario, si no, se convertía el "mandatum" en plazamente exigible. (35)

(32) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Págs. 242-243.

(33) Plaza Manuel de la.- "DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1942. Pág. 520.

(34) Rocco Hugo.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Ob. Cit. Pág. 165.

(35) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 243.

C) DERECHO ESPAÑOL

Para abordar el estudio del juicio ejecutivo mercantil en el procedimiento mexicano, es necesario el conocimiento previo -- del derecho procesal español, ya que éste se aplicó en nuestro país durante la colonia, teniendo influencia también nuestra -- época independiente.

Por lo tanto es preciso estudiarlo; así tenemos que los elementos formativos del derecho español, se deben principalmente al derecho romano, ya que éste tuvo vigencia en España cuando fué provincia romana; y al derecho germánico, que se incorpora al derecho español en la invasión de los pueblos del norte. (36) El Juicio Ejecutivo tiene sus raíces en el --"processus executivum"-- del derecho italiano, con destino al ejercicio de la acción ejecutiva, tomando como base lo siguiente; por un lado el --"pactum executivum"-- que era la sumisión expresada voluntariamente por el deudor, para la ejecución inmediata en el caso de incumplimiento; y por el otro, la creación de procesos aparentes, que eran aquéllos, con el objeto de obtener anticipadamente un título de ejecución en favor del acreedor sin necesidad de llevarse a cabo el largo proceso de cognición; así como también lo concerniente a la cláusula de garantía, que los notarios incertaban a los documentos que se celebraban ante su presencia y que consistía, en que el deudor al expedir dicho documento, estaba obligado a satisfacer la obligación contraída de lo contrario en caso de incumplimiento autorizaba en el mismo, fuera presentado por el acreedor ("mandatum de solvendo") para que procediese la ejecución en su persona y bienes. (37)

(36) Pina Rafael de, y José Castillo Lerrañaga.-- "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. Pág. 41

(37) Gómez Orbaneja Emilio y Vicente Harce Quemada.-- "DERECHO -- Processal Civil". Vol. I. Tercera Edición. Madrid. 1951. Págs. 498-499.

De lo anterior, el juicio ejecutivo español se crea, con algunas peculiaridades que le dan una fisonomía propia, con lo que se determina que el juicio ejecutivo en este país, presente características distintas a las de sus antecedentes históricos. El antecedente más antiguo de este juicio, se encuentra en una ley (la XVI) de Pedro I del año 1360, conferida a favor de los mercaderes sevillanos (38), dicha ley establecía lo siguiente: "De como toda carta o escriptura abtentica quiser sea esecutoria quien non, sea luego dada a esecución e las razones quel demandado avia a poner contra la demanda, esas mesmas ponga -- contra la carta. Otro si tengo por bien que quando alguno mostrare alguna carta o alvala firmada del nombre del escribano -- con dos testigos que sepan escribir, quier sea esecutoria -- quier non, o sentencia, e pidlere al juez que faga esecución -- della, quel juez, vista la carta o el alvale o sentencia e emplazamiento, quel faga fazer esecución della e faga vendición de los bienes del deudor, por que el acreedor aya pago de su -- deudor sin luenga e sin otra malicia, pero antes que se remanten los bienes sea requerido el deudor si la carta o alvale o sentencia. Las cartas escripturas son verdaderas o sin ha fe-- cho pago dellas o ha otra buena razón por si; e la vendición -- fagase publicamente, el inmueble a nueve dias e la raiz a trenta dias, aunque los plazos sean renunciados en las cartas esecutorias. Pero si el deudor allegare pago a alguna razón a la gunz defensión derecha seale recibida e prueve la carta o alvala o por otra escriptura publica o abtentica fasta nueve dias, e en otra manera non le sea recibida otra prueba, salvo confesión de la otra parte, si lo fisiere por jura o en otra manera de su grado como quiere el derecho; pero en caso do allegare falsedat contra la carta, o que la otorgo por medio o por fueza o que ha perdido su acción por prescripción de tiempo enton

(38) Sierra Domínguez Manuel.- "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". Ediciones Ariel. Barcelona. 1969. Pág. 518.

ces estos artículos e los otros semejantes puedanlos provar - por testigos o por cartas, segund la otra ley que fable en es- ta razón, jurando primeramente que estas esepciones non las - pone malisiosamente nin por alongar el pleito, e si fuere fal- lado por el pleito, que juro mentira, que aye la pena que se contiene en la otra ley de los que juran mentira, a esta pena quel sea dada por oficio del juez asiendo primeramnte el plei- to principal fenecido". (39)

Se asegura que esta Ley, del Rey Pedro I, contiene un auténti- co y genuino juicio sumario ejecutivo, ya que se tramitaba -- con demanda oral y sumaria, fundandose en un documento elabo- rado por el notario, que lo firmaba en unión de dos testigos; trayendo el documento aparejada ejecución, si se encontraba - vencido; el juicio que se tramitaba en esta ley, establecía - que antes de que se sacaran a remate los bienes, el deudor po- día oponer limitadas excepciones, siendo que también se limi- taba la prueba, a la documental. (40)

La ley mencionada, fue ratificada por otra ley de fecha 20 de Mayo de 1356, promulgada por Enrique III a petición de los -- cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla. -- Posteriormente ambas leyes se extendieron por todo el país es- pañol, gracias a la ley toledana de 1480, dictada por los Re- yes Católicos (Don Fernando y Doña Isabel). (41) En la que - dispusieron lo siguiente: "por excusar malicias de los deudo- res, que la ley de Don Enrique generalmente se guarde en to- dos nuestros Reinos: y ordenamos y mandamos conforme a ella, - que cada y cuando los mercaderes o personas de cualesquier -- ciudades, villas, y lugares de nuestros Reinos que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las ciudades, y villas y luga- res de nuestros Reinos y Señoríos, cartas y contratos públí--

(39) Fairen Guillen Víctor.- "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". Editó- rial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955. Pág. 559.

(40) Becerra Eautiste José.- Ob. Cit. Pág. 249.

(41) Sierra Domínguez Manuel.- Ob. Cit. Pág. 518.

cos y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra cualesquier personas, así cristianos como judíos y moros, de cualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven a debida ejecución, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas cualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, de tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, etc." -- (Ley 1, Tít. 28 Libro XI de la Nov.Rec.). (42) Quedando de esta manera introducido en España el juicio ejecutivo gazantizado y el procedimiento para su ejecución.

Posteriormente, los españoles se agruparon en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados, estos organismos por disposición de los Reyes, tenían facultades jurisdiccionales, además de dictar las normas necesarias para su funcionamiento y para el régimen de los negocios mercantiles en que tuvieran intervención, que aprobadas -- por el Rey se publicaban con el nombre de ordenanzas. En 1494 -- los Reyes Católicos, confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos para que tuvieran jurisdicción de poder conocer y conociesen de las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader. También el Rey otorgó facultades jurisdiccionales a la casa de Contratación de Sevilla, -- dándole el monopolio de comercio con las Indias, estas ordenanzas datan de 1556.

Las Ordenanzas de Bilbao, tienen especial importancia, ya que -- se aplicaron en toda España y en México, con cortas interrupciones hasta la promulgación de nuestro segundo Código de Comercio. Estas ordenanzas datan de 1511, distinguiéndose tres etapas en su evolución; las antiguas de 1560, en la época de Felipe II, y fueron adicionadas en 1665; las nuevas, más conocidas

(42) Alsina Hugo.- "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". Segunda Edición. Tomo V. Ejecución Forzada y Medidas -- Precautorias, Actualizado por el Dr. Jesús Cuadro, Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires. 1962. Pág. 30.

y desde luego más perfectas, fueron terminadas en 1737 confirmadas por Felipe V con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao. (43)

Más tarde, en España, rigió en materia procesal mercantil, el Código de Comercio de 1829 (primer Código de Comercio español, redactado por Sainz de Andino, basado principalmente en Código Francés y las Ordenanzas de Bilbao) y la ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830; esta ley subsistió aún al dictarse la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Al promulgarse la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, incorpora a su seno la legislación procesal mercantil. (44)

Esta clase de juicio, permite aún con las imperfecciones derivadas de la aplicación práctica de los tribunales, el desarrollo del comercio con rapidez y seguridad, principalmente cuando la Letra de Cambio se convierte en un título ejecutivo por excelencia.

Es tan grande el arraigo del juicio ejecutivo, que cuando se publicó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se reguló éste, bajo el epígrafe general: "DE LAS EJECUCIONES" (45), dicha ley es considerada como el más fecundo texto procesal que ha existido en el mundo, por ser el cimiento de casi toda la legislación hispanoamericana. (46) Al considerarse que no era técnico dicho epígrafe, según la aceptación más común, pasando por ello a la ley procesal de 1881, bajo el nuevo título denominado "Juicio Ejecutivo" por ser el más propio, dividido a su vez en dos secciones; el que ordena el procedimiento ejecutivo y el de apremio. Comenzando el procedimiento judicial en primer término, --

- (43) Zamora Fierce Jesús.- "DERECHO PROCESAL MERCANTIL". Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1983. Págs. 12-13.
- (44) Niceto Alcalá Zamora y Castillo.- "DERECHO PROCESAL MEXICANO". Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México. 1976. Págs. 92-93.
- (45) Sierra Domínguez Manuel.- Ob. Cit. Pág. 518.
- (46) Niceto Alcalá Zamora y Castillo.- "DERECHO PROCESAL MEXICANO". Tomo II. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 326.

por la vía de apremio, pasando a ser la sección primera del pro caso. (47)

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se establece el procedimiento ejecutivo a partir del artículo 1429.

El artículo 1429, establece que "la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución..." de tal suerte que dicho precepto señala de una manera limitativa cuáles son éstos, al decir "Sólo tendrán aparejada ejecución ..." por tratarse de un juicio especial privilegiado. Reconociéndose únicamente como títulos ejecutivos los siguientes:

PRIMERO: "Escrituras Públicas" debiendo reunir, para que tenga ese carácter condiciones especiales de fondo y forma; siendo -- que la primera deberá contener una obligación de pago de cantidad líquida o en especie de una persona a favor de otra, siempre que haya vencido el plazo de la obligación de esta manera -- sólo se despachará ejecución de conformidad con el artículo -- 1435 de esta ley; en cuanto a la segunda, deberá ser la primera y en caso de ser la segunda, debe estar otorgada por virtud de mandamiento judicial, con el conocimiento de la persona que debe perjudicar o de su causante.

SEGUNDO: "Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el juez competente para despachar ejecución"; debiendo contener como requisito indispensable para su admisión ante los tribunales, el timbre del estado correspondiente a su clase y cuantía.

TERCERO: "La confesión hecha ante juez competente". Entendiéndose se que es juez competente, el que lo sea para despachar ejecución y considerándose como confesión la tésita o la presunta, -- según se desprende del artículo 1432, debiendo de recaer sobre hechos personales del absolvente y que se tenga capacidad legal para hacerla.

(47) Manresa y Navarro José María.- "COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, REFORMADA CONFORME A LAS BASES APROBADAS POR LA LEY DE 21 DE JUNIO DE 1880". 5a. Edición. Tomo V. Madrid. Edit. Reus, S.A. 1929. Págs. 484-485.

CUARTO: "Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento-judicial respecto del aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago".

QUINTO: "Cualquiera títulos al portador o nominativos y sus cupones, legítimamente emitidos que representen obligaciones vencidas...".

SEXTO: "Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de bolsa o corredor público que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente o corredor que intervino en el contrato...".

El artículo 1439, dispone que la demanda ejecutiva se formulará en los términos previstos para la ordinaria del artículo 524, - es decir, con demanda (conteniendo copia de la demanda y de los documentos, para que el deudor resuelva si debe o no, oponerse a la ejecución y preparar en su caso los medios de defensa en - el término de tres días, contados al día siguiente del requerimiento y embargo, según lo establecido por el artículo 1461); - orden de ejecución -"mandatum de solvendo"- (que el juez despachará si los documentos acompañados a la demanda no adolecen de algún defecto de los enumerados en el artículo 1467 párrafo primero); embargo y con citación en su caso (para el reconocimiento de firmas); con la posible oposición del deudor.

Estableciendo el artículo 1442, que una vez despachada la ejecución, el mandamiento (llamado de ejecución) lo tendrá un alguacil del juzgado (actuuario) con el objeto de requerir de pago al deudor, realizado éste y si el deudor no pagare, se procederá a embargarle bienes suficientes a cubrir lo adeudado.

En el artículo 1443 se encuentra el procedimiento, para el caso de no encontrarse al deudor a la primera búsqueda.

Así mismo dispone el artículo 1445, que hecho el embargo y de resultar insuficiente a juicio del acreedor y a criterio del -- juzgador, se procederá a su mejora (ampliación) por lo que fal-

te; debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 1447 sobre el orden, para el embargo de los bienes del ejecutado, el cual es el siguiente:

- 1o.- Dinero si se encontrare.
- 2o.- Efectos públicos.
- 3o.- Alhajas de oro, plata o platería.
- 4o.- Créditos realizables en el acto.
- 5o.- Frutos y rentas de toda especie.
- 6o.- Bienes, semovientes, muebles e inmuebles.
- 7o.- Sueldos o pensiones.
- 8o.- Créditos y derechos no realizables en el acto.

Exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo -- 1449 como son el lecho, sueldo, ropa, etc.

El acreedor podrá concurrir al embargo para hacer la designación respectiva y para el nombramiento de depositario que será puesto bajo su responsabilidad, no concediéndosele este derecho al deudor, según lo estatuido por el artículo 1454.

A la luz del artículo 1462, transcurrido el término de tres días a que se refiere el artículo 1461, sin que se hubiere opuesto el demandado, a instancia del actor se declarará su rebeldía, no -- volviéndosele a citar más que en los casos que determine la ley, y así mismo ordenará el juez traer los autos a la vista para dic-- tar la sentencia correspondiente.

Y de acuerdo a lo que dispone el artículo 1464 de la ley procesal de 1881, sólo serán oponibles al juicio ejecutivo, las si-- guientes excepciones:

- 1a.- Falsedad del título ejecutivo, o del acto que le hubie-- re dado fuerza de tal.
- 2a.- La de pago.
- 3a.- Compensación de crédito que resulte de documento que -- tenga fuerza ejecutiva.
- 4a.- La de prescripción.
- 5a.- Quita o espera.

- 6a.- Pacto o promesa de no pedir.
 7a.- Falta de personalidad en el ejecutante o en su procurador.
 8a.- Novación.
 9a.- Transacción.
 10a.- Compromiso de sujetar la decisión del asunto a árbitros.
 11a.- Incompetencia de jurisdicción.

Estableciéndose que cualquier otra excepción, que tenga el deudor, se sujetara al juicio ordinario, por lo cual no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate. (48)

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, semejante a la de 1855, con la diferencia de que aquella, contiene reformas, modificaciones y ampliaciones que se consideraron convenientes; con el propósito de otorgar mayor garantía certeza y seguridad al tráfico mercantil. (49) Siendo estos dos ordenamientos, las últimas manifestaciones de la legislación procesal civil española, en su aspecto procedimental; y que tanto influyeron en los países de ascendencia hispánica y por ende, en México. (50)

D) DERECHO MEXICANO

En la evolución del derecho procesal mercantil mexicano, se distinguen tres etapas: Tiempos Primitivos, La Colonia y el México Independiente.

A) Tiempos Primitivos (51).- Los comerciantes, formaban una clase social bien definida y gozaron de mercados privilegia

(48) Manresa y Navarro José María.- Ob. Cit. Págs. 487-570.

(49) Manresa y Navarro José María.- Ob. Cit. Pág. 488.

(50) Pina Rafael de, y José Castillo Larrañaga.- Ob. Cit. Págs. 44-45.

(51) Pina Rafael de, y José Castillo Larrañaga.- Ob. Cit. Pág. 45.

dos; los Pochtecas, clase profesional del comercio Azteca usaban vestiduras que los distinguían, vivían agrupados en barrios exclusivos, sometiendo sus litigios a tribunales que les estaban reservados; las corporaciones de comerciantes más importantes residían en Texcoco, Azcapotzalco, Cuautitlán, Chalco, Otumba, Tenochtitlán, Tlatelolco entre otros. (52) Existía el tribunal compuesto de doce jueces que resolvían sumariamente en el mercado las diferencias que surgían en las operaciones mercantiles, pudiendo imponer hasta la muerte; el juicio era oral, los medios de prueba eran los testigos y la confesión siendo esta última determinante; como medio principal de apremio era la prisión --Teilpiloyen-- por deudas; el --Tlacatecatl-- era el ejecutor de la sentencia. (53) Se asegura que la justicia se aplicaba sin formalidades y sin garantías, debiéndose reconocer al respecto lo que dijo Macado, que el derecho de la época precolonial no ha dejado huella en nuestro derecho mexicano posterior. (54) A pesar de que en la recopilación de Leyes de Indias, el Emperador Carlos II, ordenó se guarden y ejecuten "Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos, y que no se encuentren con nuestra Sagrada Religión". (55)

B) La Colonia.- En materia procesal, la legislación española se aplicó en México en los primeros tiempos, como fuente directa y después, como supletoria a fin de llenar las lagunas del derecho indiano. (56)

(52) Zamora Pierce Jesús. Ob. Cit. Pág. 11.

(53) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 257

(54) Pina Rafael de, y José Castillo Larrañaga.- Ob. Cit. Pág. 45

(55) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Pág. 12.

(56) Niceto Alcalá Zamora y Castillo.- Ob. Cit. Tomo II Pág. 328.

En virtud de lo anterior nacen en México los tribunales mercantiles a imitación de los consulados españoles, el primero que se estableció fue en 1581 llamado Tribunal del Consulado, bajo el virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, dicho consulado al no tener ordenanzas propias, dispuso se aplicaran las de Burgos y las de Sevilla, mientras se formaban las propias, que en 1604 recibieron la real aprobación de Felipe III, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España; en el tráfico mercantil el Consulado de México aplicó exclusivamente las ordenanzas de Bilbao por ser más completas y técnicas. Este consulado estaba formado por un prior, dos cónsules y cinco diputados nombrados por comerciantes; su procedimiento era sumario, verbal y conciliatorio, repudiando los formalismos; los cónsules gozaban de amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas, prohibiendo a las partes se asistieran de abogados, así lo demuestra la adición VI de las Ordenanzas de Bilbao y que a la letra dice:

"Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados como, y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y Ley Real; ni guardar la forma y orden del derecho: Se ordena, que siempre que cualquier persona pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieran, con la mayor brevedad..." (57)

C) México Independiente.- La proclamación de la independen

cia no surtió el efecto inmediato, para terminar con la vigencia de las leyes españolas en México, máxime que el gobierno mexicano dictó una ley el 23 de Mayo de 1837 en la que dispuso, se siguiera aplicando la legislación española en cuanto no se opusiera a las dictadas para el país. (58)

Por disposición expresa en 1824, se suprimieron los Consulados, entregándose la jurisdicción mercantil a los jueces, quienes debían estar asesorados por comerciantes.

Por decreto de 15 de Noviembre de 1841 Antonio López de Santa Anna, restableció los tribunales mercantiles con la finalidad de desarrollar el comercio a cargo de Juntas de Fomento creadas -- por el mismo decreto, sin embargo estos tribunales siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, hasta que se creó el primer Código de Comercio Mexicano (16 de Mayo de 1854) conocido con el nombre de Teodosio de Larrea, muy influido por las leyes españolas. (59)

En el Código de 1854 la administración de justicia estaba encabezada por un presidente y dos colegas, estos últimos deberían ser comerciantes, según su artículo 926; estando facultados para conocer sobre todos los pleitos en que se ventilen negocios mercantiles, según puede verse en su artículo 942. Señala el artículo 954 que las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos mercantiles se tramitaran en la vía ordinaria. Por lo tanto el procedimiento mercantil se encuentra regulado a partir del numeral 980 del Código en cita, en el que enumera los documentos que -- traen aparejada ejecución, siendo estos:

- 1o.- La sentencia ejecutoriada y la arbitral.
- 2o.- La escritura pública.
- 3o.- La confesión judicial del deudor.

(58) Pina Rafal de, y José Castillo Larrañaga.- Ob. Cit. Pág. 47.

(59) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Págs. 18-19.

40.- Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes.

50.- Las facturas cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquiera otros contratos de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

Reza el artículo 983, que presentado el escrito de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedía mandamiento en forma para que el ejecutor asociado del escribano requiriera de pago al deudor y no haciéndolo se le embargaran bienes suficientes a cubrir la deuda, los cuales se pondrían en depósito de -- persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

Realizado el embargo, según dispone el artículo 987, se notificará al deudor para que dentro de veinticuatro horas comparezca al tribunal a hacer pago, o en su defecto oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción para ello. Debiendo comparecer también el actor, con el propósito de conciliar a las partes, si no se logra se continúa el juicio según lo establecido por el artículo 986.

El artículo 989 del Código de Comercio que se comenta, establece las excepciones oponibles a los títulos que traen aparejada ejecución, siendo estas:

- a) Falsedad del título.
- b) Prescripción o caducidad.
- c) Usura.
- d) Fuerza o miedo.
- e) Remisión o quita.
- f) Pago o compensación.
- g) Oferta de no cobrar o espera.
- h) Novación de contrato.
- i) Falta de personalidad; y
- j) Incompetencia.

Continúa estableciendo el artículo 990, que si dentro del plazo

de veinticuatro horas, no se ha efectuado el pago, ni ha opuesto excepción alguna, el tribunal a solicitud del actor, dictará sentencia de remate, previa citación de las partes, se procederá a la venta de los bienes embargados para que con su producto se pague al acreedor; debiéndose seguir el trámite de remate establecido en los artículos 995 a 990 de este código de Comercio.

Asimismo establece el artículo 1091, que en lo no previsto en este código, se observarán las disposiciones de los tribunales comunes. (60)

Este código, estaba muy influido por el Código Español de 1829, el cual tuvo una vida efímera, ya que por decreto de 22 de Noviembre de 1855 se abolió; volviéndose de nueva cuenta a la práctica de las ordenanzas de Bilbao, las que dejaron de aplicarse en forma definitiva en 1863 en tiempos de Maximiliano, año en que se restableció la vigencia del Código de 1854, mismo que tuvo vigor, hasta que se publicó nuestro segundo Código de Comercio el 15 de Abril de 1884. En materia procesal, este código en su libro VI, trata en apariencia los juicios mercantiles, cuando en esencia lo único que regula es la quiebra; sus seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero nos remite en forma genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación; el segundo, en sus cuatro artículos, da entrada al procedimiento convencional.

Es decir, del código en cita, que a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios en esta materia se regían por el procedimiento civil, con sus excepciones como lo mencionamos. Por considerarse necesario, en tiempos de Porfirio Díaz se nombró una comisión para que reformara el código de 1884, no fue sino hasta el 15 de Septiembre de 1889 en que se dió a conocer nuestro tercer Código de Comercio, actualmente en vigor, muy mo-

(60) "CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854".

dificado en la actualidad, por un conjunto de leyes especiales; el Libro Quinto está dedicado a los juicios mercantiles, apartándose radicalmente del de 1884 y en el que intenta establecer una reglamentación completa del proceso mercantil, tomando como modelo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884. Nótese en todo lo expuesto la influencia del procedimiento civil, que siempre ha existido en nuestros códigos de comercio. (61)

El Código de 1889, reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo, el primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes actualizadoras de derecho mercantil, como en materia de títulos de crédito, sociedades, etc.; hoy en día es más grande el número de artículos de carácter procesal que de aquéllos de índole sustantiva, por lo que se puede decir que nos encontramos frente a un código procesal mercantil. (62)

CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A) CONCEPTO

Es necesario, para entender lo que es el juicio ejecutivo mercantil, conocer los conceptos que a este respecto dan, diversos tratadistas, así tenemos que:

Berger S. Jaime define el juicio ejecutivo mercantil como "El procedimiento empleado por el acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable" o en otras palabras dice "El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario a través del cual y por medio del embargo y remate de bienes, se trata de realizar el cobro de adeudos que

(61) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Pág. 19-20.

(62) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. XXI.

constan en el título que trae aparejada ejecución". (63)

Para Joaquín Escriche, el juicio ejecutivo es un "Juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el -juiz o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por -sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial..." (64)

Por otro lado, Pallares Eduardo considera, que el juicio ejecutivo "no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una --prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia -no apunta a la esencia del juicio, sino a una de las consecuen--cias que derivan de su propia naturaleza.

Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia es tá demostrada con un documento auténtico." (65)

Por último, Guillermo Cabanellas dice, que el juicio ejecutivo -es "Aquél juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de --las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria". (66)

De los conceptos enunciados, en nuestra opinión, el más amplio -y completo, resulta ser por su claridad, el dado por Berger S. -Jaime, toda vez que precisa, que el juicio ejecutivo es un proce

-
- (63) Berger S. Jaime B.- "PRACTICA Y DICCIONARIO EN EL PROCEDIMIENTO --MERCANTIL". Librería Carrillo Hnos. Impresores, S.A. Guadalajara, Jalisco. México. 1981. Pág. 367.
- (64) Escriche Joaquín.- "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". Tomo III. Edit. Temis. Bogotá. 1977. Págs. 292-293.
- (65) Pallares Eduardo.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S.A. México. 1973. Págs. 486-487.
- (66) Cabanellas Guillermo.- "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Tomo II. Ediciones Sentillana, Madrid. 1962. Pág. 459.

dimiento empleado por el acreedor para hacer valer sus derechos crediticios, en contra de un deudor moroso, sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario. Siendo además para que proceda, que sea de cantidad líquida y de plazo vencido que conste en un título que trae aparejada ejecución, ya que éste es la base para decretar el embargo y posteriormente el remate de bienes propiedad del deudor, para cubrir el monto de lo reclamado.

De acuerdo a lo anterior, el juicio ejecutivo se caracteriza -- por lo siguiente:

- "a) Presupone un título ejecutivo;
- "b) Tiene por objeto no la declaración de un derecho sino su realización efectiva mediante procedimientos judiciales;
- "c) El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva;
- "d) Se inicia con el auto de ejecución y con esta misma, - de tal manera, que a falta de ello, el juicio no puede seguir adelante;
- "e) Su tramitación es sumaria; (hoy especial privilegiada)
- "f) En el derecho mexicano, es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva. Debe resolver definitivamente sobre los hechos controvertidos" (67)

Esta clase de juicio ejecutivo mercantil, se encuentra regulado en el título tercero, libro quinto del Código de Comercio, que comprende del artículo 1391 al 1414 inclusive.

B) TITULO EJECUTIVO

En nuestro país, tradicionalmente se ha considerado al juicio ejecutivo como un procedimiento de cognición sumaria, ya que se basan en un título que trae aparejada ejecución. (68)

(67) Pelleres Eduardo.- Ob. Cit. Pág. 487

(68) Escerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 290.

Estos títulos han sido definidos por diversos autores, entre otros tenemos a:

Escríche, que nos define el título ejecutivo como: "El instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer el acreedor" (69)

Para Goldschmidt, el título ejecutivo "Es el documento público que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva" (70)

Al respecto Rafael de Pina, nos dice que es el "Documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, -- por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva." (71)

Por último, Eduardo Pallares lo define así "Título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal." (72)

De las definiciones dadas del título ejecutivo, se desprende -- que existe una relación con la ejecución, porque en virtud de a cuál, el juez debe ordenar al órgano ejecutivo realice ésta. Para adquirir el carácter de título ejecutivo se requiere cumpla con lo siguiente:

Primero que haga prueba por sí mismo sin necesidad de algún otro requisito, constituyendo de esta manera una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio. Y en segundo lugar -

(69) Escríche Joaquín.- Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 613.

(70) Goldschmidt James.- Ob. Cit. Pág. 539.

(71) Pina Rafael de.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1965. Pág. 244.

(72) Pallares Eduardo.- Ob. Cit. Pág. 769.

que mediante él se compruebe la existencia de un derecho en --
 contra de una persona, derivado de una obligación mercantil --
 cierta, líquida y exigible en el momento en que se inicia el -
 juicio. (73)

En este orden de ideas, el título trae aparejada ejecución, --
 cuando el crédito en el incorporado reúne la triple caracterís-
 tica, de ser cierto, líquido y exigible.

El crédito es cierto, cuando lo actual y real de su existencia
 nace precisamente y de una forma fehaciente del título mismo.

El crédito es líquido, cuando esté determinada su cuantía o pue-
 da determinarse en un plazo de nueve días (según lo dispuesto-
 por el artículo 2189 del Código Civil). En cuanto a la última
 de las características, es aquella que no está sujeta a plazo-
 o condición, es decir, cuando el pago no puede rehusarse con-
 forme a derecho (de acuerdo a lo establecido por el artículo -
 2190 del Código Civil). (74)

Título ejecutivo es también el título de crédito, según la de-
 finición que nos da la Ley General de Títulos y Operaciones de
 Crédito en su artículo 5o., al decirnos que "es el documento -
 necesario para ejercitar el derecho literal que en él se con-
 signa". Aclarando que no todo título ejecutivo es título de --
 crédito.

En síntesis, se puede decir que el título ejecutivo es el docu-
 mento o instrumento que trae aparejada ejecución, que constitu-
 ye la base fundamental para que proceda el juicio ejecutivo, -
 de tal suerte por ello adquiere el carácter de prueba precon-
 tituida de la acción, siendo además que el crédito en el incor-
 porado debe ser cierto, líquido y exigible, reunidas estas --

(73) Falleres Eduardo.- Ob. Cit. Pág. 769

(74) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Págs. 163-166.

tres características, el juzgador las examinaré y si se cumplen, deberá decretar se despache la ejecución correspondiente, poniendo de esta manera en marcha al órgano jurisdiccional. Habiendo examinado qué se entiende por juicio ejecutivo y qué - como base del mismo, se encuentra el título ejecutivo, a continuación señalaremos aquellos títulos ejecutivos que la ley reputa mercantiles y que por esta razón traen aparejada ejecución.

a) TÍTULOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

Son aquellos documentos que por disposición de la ley, traen aparejada ejecución, o sea, que tienen fuerza ejecutiva suficiente para lograr la realización efectiva del derecho del acreedor en forma inmediata o por medio de embargo y remate de bienes -- propiedad del deudor.

El artículo 1391 del Código de Comercio, establece que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se base en documento que traiga aparejada ejecución, señalando al mismo tiempo, qué documentos tienen ese carácter, siendo éstos los siguientes:

- *I La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II Los instrumentos públicos;
- III La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;
- V Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;
- VI La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente -- por el deudor."

Al decir Zamora Pierce, que esta enumeración "peca por exceso", puesto que menciona documentos que carecen de fuerza ejecuti---va. (75) Tiene razón, ya que las pólizas de seguros y la deci---sión de los peritos designados en los seguros para fijar el im---porte del siniestro a que se refieren las fracciones V y VI, en la actualidad ya no sirven como base para fundar el juicio eja---cutivo mercantil, por estar derogados los artículos 441 y 420 a que se remiten dichas fracciones del artículo que se comenta. - Estas últimas disposiciones fueron derogadas por el artículo -- 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Dia---rio Oficial el 31 de Agosto de 1935.

Este autor nuevamente nos dice al comentar el artículo aludido del Código de Comercio, que la enumeración hecha a los títulos---ejecutivos mercantiles, también "peca por defecto". Esto es -- cierto también, ya que no menciona otros títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución a los que diversas leyes mercantiles dan el acceso a la vía ejecutiva, entre ellos tenemos los regu---lados por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, siendo éstos: la póliza de fianza y el contrato relacionado con ella, -- cuando de éstos se desprenda que se trata tanto de una deuda liquida como de plazo cumplido. Asimismo y por lo que respecta a la fracción IV del artículo en cita, es de mencionarse que ésta se refiere a documentos que hoy regule la Ley General de Títu---los y Operaciones de Crédito, que por su parte, también dan el acceso a la vía ejecutiva como son: la letra de cambio, el che---que, el pagaré, las obligaciones, el certificado de depósito y el bono de prenda. (76)

(75) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Pág. 167

(76) Idem.

En relación a los títulos ejecutivos considerados por el ordenamiento legal, de aparejada ejecución, procede hacer también otras consideraciones:

10. El artículo 1391 frac. I, párrafo primero, establece que traen aparejada ejecución, frac. "I La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada..." esta -- fracción no menciona el requisito de que se trata de una sentencia definitiva, pero debe entenderse, pues es, precisamente en ella, en donde se hace la condena que después se exigirá en cuanto a su cumplimiento forzado, por medio del juicio ejecutivo. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia al decir:
- "SENTENCIAS DEFINITIVAS EJECUTORIADAS SOLO ELLAS TRAEN A PAREJADA EJECUCION.- En materia de resoluciones judiciales, de conformidad con lo estatuido por el artículo 1391 fracción I y II, del Código de Comercio, debe entenderse que únicamente las sentencias definitivas ejecutoriadas traen aparejada ejecución y que cualesquiera otras determinaciones, aun cuando consten en documento público, no pueden tener carácter ejecutivo, pues de admitirse lo -- contrario, es decir, que toda resolución judicial que implique un mandato en contra de una determinada persona, puede constituir título ejecutivo saldría sobrando que - el legislador hubiera precisado en la fracción I del artículo que se comenta, que "trae aparejada ejecución de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada". (Amparo directo 2824/74, Industrias Capri, S.A 19 de Noviembre de 1975. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Vol. 83. Pág. 51. Tercera Sala)(77)

(77) Obregón Heredia Jorge.- "ENJUICIAMIENTO MERCANTIL". Editorial Obregón Heredia, S.A. México. 1981. Págs. 235- 236.

- 2o. El artículo 1351 fra. I, párrafo segundo, se refiere a la sentencia "Arbitral que sea inapelable", conforme al artículo 1346 y 1348 del Código de Comercio. De esta manera y de conformidad con el artículo 1346, el juicio ejecutivo mercantil no podrá iniciarse ante cualquier juez, sino sólo ante el juez de signado en el compromiso en caso de procedimiento convencional. Y de acuerdo con el artículo 1348, si la sentencia arbitral no contiene cantidad líquida, ésta debe realizarse previamente.
- 3o. El instrumento público que traiga aparejada ejecución en términos de la fracc. II del artículo en cita, no deberá ser cualquier instrumento público, sino será necesario -- exhibir la primera copia de la escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, o en su defecto deberán exhibirse las ulteriores copias otorgadas por mandato judicial, con citación de la persona obligada. Así lo ha sostenido la tesis jurisprudencial, que nos permitimos -- transcribir:
- "VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDAS SIN MANDATO JUDICIAL.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados -- que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aun certificadas -- por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas. (JURIS

PRUDENCIA DE LA S.C.J.N. APENDICE 1917-1975. TERCERA SALA TESIS 402. PÁGS. 1235-1236).

40. Si el documento que trae aparejada ejecución lo es la confesión judicial del deudor, según lo dispuesto por la frac. III del artículo 1394 del Código de Comercio, debemos remitirnos al artículo 1288 del mismo ordenamiento por disposición de esta fracción, por consiguiente, sólo la confesión realizada de conformidad a esta disposición, podrá proceder la vía ejecutiva mercantil.

Artículo 1288 "Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva".

De este precepto se deduce lo siguiente:

- a) Que la confesión judicial haga prueba plena, obteniéndose ese carácter de lo prescrito por el artículo 1289 de la misma ley.
- b) Que la confesión afecte a toda la demanda, y no sólo a una parte de ella; y
- c) Cuando concurren las dos condiciones anteriores, el agtor estará en aptitud si así lo solicita de transformar el juicio ordinario en uno ejecutivo.

50. Por último y por lo que se refiere a la frac. VII del artículo multicitado del Código de Comercio, se requiere -- que las facturas, cuentas corrientes u otros contratos de comercio, sean firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, conforme y en términos del artículo 1167 del Código señalado, en el que se establece el procedimiento preparatorio a juicio ejecutivo mercantil, el cual tiene por objeto perfeccionar dichos documentos a fin de obtener el carácter de títulos de aparejada ejecución.

El precepto aludido establece "Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos -

mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, - se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces, para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma".

De la enumeración realizada por el precepto a que nos hemos referido refiriendo, se deduce, que es la ley quien determina aunque no siempre en forma precisa como ya mencionamos, qué documentos son ejecutivos mercantiles de aparejada ejecución, lo que trae en consecuencia que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil es necesario consultar el precepto señalado y las disposiciones de la legislación mercantil que han venido a modificar este artículo, a fin de estar en aptitud de fundar debidamente nuestra demanda ejecutiva mercantil.

Por otro lado, en cuanto a los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción, - según jurisprudencia definida de la S.C.J.N., visible en el apéndice 1917-1975, tesis 399 de la tercera sala, pág. 1209 y - que a la letra dice:

"TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

C) FINALIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Ahora es conveniente precisar cual es la finalidad de nuestro juicio, toda vez, que es indispensable tener una visión amplia de lo que se persigue con su tramitación.

Así pues, tenemos que el juicio ejecutivo mercantil tiene como finalidad preponderante, no el de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino el de hacer efectivos aquellos derechos -

de los acreedores, cuando sus créditos constan en cualesquiera de aquellos títulos ejecutivos que la ley reputa de aparejada-ejecución, por medio de un procedimiento rápido, sencillo y - práctico, que les permita obtener por virtud del mandamiento - de ejecución decretado por el juez, el pago inmediato de sus - créditos (es decir, en el momento mismo del requerimiento de - pago hecho al deudor moroso) o en su defecto garantizar el pron- to pago del crédito, mediante el embargo y remate de bienes -- propiedad del deudor (sin o contra la voluntad de él).

Es por eso que los comerciantes y aún los que no lo son, recurren frecuentemente a él, y es preferido a cualquier otro procedimiento, puesto que disminuye en gran parte las dilaciones, dispendios y chicanas que le es característico a esos juicios. En una palabra, resumiendo lo anterior se puede decir, que se trata de un procedimiento para obtener el pronto cobro de deudas.

C A P I T U L O I I

- A) PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- B) DEMANDA
 - a) DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA
 - b) TRIBUNAL COMPETENTE
 - c) CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES
 - d) SEÑALAMIENTO DE CASA PARA OIR NOTIFICACIONES
 - e) CLASE DE ACCION EJERCITADA
 - f) PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES
 - g) OBJETO Y VALOR DE LO DEMANDADO
 - h) EXPOSICION DE HECHOS
- C) EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL
- D) EL AUTO DE EXEQUENDO
 - a) REQUERIMIENTO DE PAGO
 - b) EMBARGO
 - AMPLIACION, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCION DEL EMBARGO.
 - NOMBRAMIENTO, REMOCION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.
 - INSCRIPCION DE EMBARGO.
- C) EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACION DE LA DEMANDA

A) PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

De lo expuesto vemos claramente que la base fundamental para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil lo es el título ejecutivo que trae aparejada ejecución, inclusive el mismo Chiovenda lo considera como el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por ende de la ejecución forzada.

Nuestro Código de Comercio establece, que para que tenga lugar el procedimiento ejecutivo requiere que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución (Art. 1391). De tal suerte, que su procedencia deriva de que el título esté en alguno de los supuestos establecidos por el artículo señalado.

Debe tenerse presente, para la mejor comprensión de este inciso, el análisis realizado a los títulos ejecutivos mercantiles que por disposición legal traen aparejada ejecución, los cuales se vieron en el capítulo anterior, ya que estos son los que sirven para fundar debidamente la demanda ejecutiva mercantil, debiendo no olvidar desde luego, aquellos otros requisitos que aunque la ley no los señala expresamente, deben considerarse necesarios para su procedencia esto es, acreedor legítimo, deudor cierto y que el crédito sea cierto, líquido y exigible.

Así lo ha sostenido nuestro más alto tribunal, en su tesis jurisprudencial y que por su importancia transcribo:

"VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA....- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo..." (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J. N., APENDICE 1917-1975, TERCERA SALA, TESIS 402. PAG. 12 35).

Tesis relacionada:

"VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE EL DEMANDADO

NO LA RECLAME.- Si el documento presentado como base de la acción no constituye un título de crédito, porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el mismo no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil, ya que éste sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución..."

(JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE 1917-1975, TERCERA SALA, PÁGS. 1232-1233)

Cuando se presentan tales características, resulta claro que se satisface el requisito de procedibilidad de la vía ejecutiva.

B) DEMANDA

Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, mencionan muy escuetamente la demanda, toda vez que no indica los requisitos que deba contener ésta, según se desprende de dichos numerales.

El artículo 1391 establece, que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Asimismo, el artículo 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma.

Por lo tanto al existir la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y no señalar los requisitos que deba contener la misma, es procedente de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio aplicar supletoriamente en lo conducente, lo prescrito por el Código de Procedimientos Local correspondiente. En consecuencia, en el Distrito Federal, será aplicable supletoriamente lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que es éste, el que fija en forma expresa los requisitos que deba contener la demanda.

Así pues y de acuerdo a la aplicación supletoria, dispone el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que el escrito

de demanda ejecutiva mercantil, deberá contener:

- "I El tribunal ante el que se promueve;
- "II El nombre del actor y la casa que señale para oír no notificaciones;
- "III El nombre del demandado y su domicilio;
- "IV El objeto u objetos que se reclamen con sus acceso-- rias;
- "V Los hechos en que el actor funde su petición, nume-- rándolos y narrándolos sucintamente con claridad y - precisión, de tal manera que el demandado pueda pre- parar su contestación y defensa;
- "VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, pro curendo citar los preceptos legales o principios ju- rídicos aplicables;
- "VII El valor de lo demandado, si de ello depende la com- petencia del juez".

En relación con los requisitos señalados para la admisión de la demanda, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a) DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA.-

Es básico que a la demanda ejecutiva se anexe el documento ori- ginal base de la acción que trae aparejada ejecución por dispo- nerlo así los numerales 1391 y 1392 del Código de Comercio, de- biendo anexar además el actor, una copia del escrito y copia de los documentos en los que se funda la acción para el traslado - que debe hacerse al demandado, siempre y cuando éstos no pa- sen de veinticinco fojas, ya que de lo contrario, quedarán en - la secretaría para que ahí se instruyan las partes; así lo esta- blece el artículo 1061 del Código a que se hace mención.

b) TRIBUNAL COMPETENTE.-

Las reglas para establecer la competencia están contenidas en -

el capítulo VIII del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio, que corresponden a los artículos del 1090 al -- 1131.

El artículo 1090 del Código de Comercio señala que toda demanda debe interponerse ante juez competente. Ahora bien, para estar en aptitud de saber quien es juez competente en los juicios ejecutivos mercantiles, es necesario establecer en primer orden la competencia de los tribunales.

Debido a que el Código de Comercio regula defectuosamente la -- competencia en materia mercantil, recurriremos por mandato del artículo 1051 del mismo ordenamiento, a la aplicación supleto--ria del Código de Procedimientos Civiles, así tenemos que el ar--tículo 144 de éste, dispone que la competencia de los tribuna--les se determinará por razón de la materia, la cuantía, el gra--do y el territorio.

La competencia por razón de la materia.-

Es la que se atribuye a cada tribunal, para conocer una de las distintas ramas del derecho sustantivo, como son: la civil, la penal, la administrativa, etc.

La competencia por razón de la cuantía.-

El Código de Comercio no tiene disposición para determinar la -- competencia por razón del valor del litigio, por lo tanto recu--rriremos a la aplicación supletoria del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que para determi--nar ésta, se atenderá a lo que demanda el actor, no computándo--se en la demanda los réditos, daños o perjuicios, si fueren posteriores a su presentación.

La competencia por razón del grado.-

Por virtud del grado los tribunales se clasifican en primera y segunda instancia; los primeros tramitan el juicio desde su inicio hasta pronunciar resolución, los segundos conocen del recurso de apelación para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores. (de los de primera instancia).

La competencia por razón del territorio.- Es aquella circunscripción territorial (geográfica) sobre la cual un tribunal ejerce jurisdicción.

Por nuestra parte, ahora en México, podemos hablar de una competencia por razón del turno de los juzgados civiles del Distrito Federal, en virtud de que por decreto de fecha 12 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el día 27 del mismo mes y año, se implanta este nuevo sistema, el cual entró en vigor el 1o. de Octubre de 1984.

La competencia por razón del turno consiste, en distribuir equitativamente entre los juzgados de lo civil con competencia en el distrito federal, los asuntos nuevos en riguroso turno, es decir, que con la implantación de este sistema, ya no existe para el actor una elección de juez competente, cuando hay varios de ellos.

En segundo orden, debemos hablar de la competencia concurrente que es la que consagra la Constitución Política de 1917 en su artículo 104 fracción I.

El artículo 104 fracción I de la Constitución establece, que corresponde a los tribunales de la federación conocer de toda controversia del orden civil y criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Y que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Para entender este artículo, es menester hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Es de sabido derecho en la doctrina y en la práctica que cuando el artículo alude textualmente a "todas las controversias del orden civil" se comprenden también las controversias del orden mercantil, de acuer-

do con esta base quedan comprendidas las controversias mercantiles dentro del supuesto de este artículo.

SEGUNDO: Aún cuando la materia mercantil es de orden federal - por disposición de la fracción X del artículo 73 Constitucional, puede aplicarse indistintamente tanto los tribunales y jueces del orden común de los estados o del distrito federal, por tratarse de controversias - que sólo afectan intereses particulares.

Esto es a lo que se le llama, principio de competencia concu--- rrente, según el cual permite conocer de una misma materia a or ganes jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. (78), atento a ésto son competentes para tramitar los juicios ejecutivos mercantiles, tanto los tribunales federales como los tribunales del orden común, a elección del actor.

De acuerdo con ésto, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 43 fracc. I, y 36 en congruen- cia con el artículo 104 fracc. I de nuestra Ley Fundamental, es- tablece que los juzgados de Distrito en Materia Civil serán com- petentes en Primera instancia y los Tribunales Unitarios de Cir- cuito serán competentes en Segunda instancia, respectivamente - en la esfera federal, para conocer de los juicios ejecutivos -- mercantiles.

Como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co- mún en el Distrito Federal, dispone en sus artículos 53 frac.III 45 fracc. I y 97 fracc. I, también encontrando su base en el ar- tículo 104 fracc. I de nuestra Constitución Política, que los juzgados civiles en primera instancia; las salas de la primera a la quinta del Tribunal Superior de Justicia en segunda instan- cia y los juzgados Mixtos de Paz en Materia Civil en única ins- tancia, respectivamente en el fuero local, son competentes para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles.

Para estar en aptitud de poder determinar, cual es el juez com- petente en los juicios ejecutivos mercantiles, es preciso tener (78) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 12.

en mente siempre todo lo anterior, conjuntamente con lo que establecen los artículos siguientes:

El artículo 1092 del Código de Comercio establece, que es juez competente en los juicios ejecutivos, aquél a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Hay sumisión expresa, cuando las partes renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el -- juez a quien se someten (Art. 1093), es decir, no exige que -- sea por escrito sólo que sea claro y terminante el fuero que -- se renuncia, designando con precisión el juez a quien se someten las partes. Hay sumisión tácita, entre otras, por cuanto -- se refiere al actor por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; por cuanto se refiere al demandado si en los tres días siguientes a la práctica de la diligencia judicial no hace valer la incompetencia que pudiera existir o no protesta expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le corresponde. (Art. 1094).

El artículo 1095 del Código en cita, limita el alcance de esta sumisión al establecer que "ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga", enténdase por ésto, que un juez de paz no puede conocer de un asunto que corresponde a un juez de lo civil; de igual manera, el Tribunal Supe---rior no puede conocer de un juicio que le corresponde al juez de primera instancia, es decir, que la sumisión sólo opere respecto de la competencia territorial, que es la única que se -- puede prorrogar.

De conformidad con el artículo 1104 del Código de Comercio, -- también es juez competente en los juicios ejecutivos mercantiles, el del lugar que el deudor haya señalado para que se le requiera de pago o el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Asimismo el artículo 1105 de este ordenamiento establece, que a falta de esta designación, se

rá competente el juez del domicilio del deudor.

Como se observa estos artículos únicamente aluden a la fijación de la competencia por razón del territorio, que como ya se indicó es la única que se puede prorrogar.

c) CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES.-

Otro de los requisitos necesarios, para que se admita la demanda son los referentes; al nombre del actor y demandado, los cuales se encuentran previstos en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

La personalidad de las partes, se encuentra regulada por los artículos 1056 al 1062 del Código de Comercio, sin embargo la regulación que se realiza, se hace en forma incompleta por lo que es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

Así tenemos que el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, establece que "todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio". Se dice que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, aquel que posee la capacidad de goce y de ejercicio.

Entendiéndose por capacidad de goce; a la aptitud que tiene una persona física o moral para ser titular de derechos y obligaciones; y por capacidad de ejercicio, a la facultad de ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones por sí mismo o por -- conducto de un representante legal.

El artículo 45 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, - dispone que "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Lo anterior indica, que los menores e incapaces podrán comparecer a juicio por conducto de la persona que ejerza la patria potestad o de su tutor.

En este orden, las personas morales podrán comparecer a juicio por conducto de las personas que legítimamente las representen.

Las personas físicas y morales con capacidad de ejercicio, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representación, a través del mandato.

A la luz del artículo 2546 del Código Civil, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le asigna.

Los poderes generales deben ser inscritos en el Registro de Comercio, así lo exige el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio; su falta de inscripción es sancionada por el artículo 26 del propio código, conforme al cual, los documentos que no se registren teniendo obligación a ello, sólo producirán efectos entre los otorgantes, de tal manera que no podrán producir perjuicio a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

Es necesario puntualizar que el código citado únicamente exige la inscripción de los poderes generales, luego entonces, no es necesario inscribir los poderes especiales. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias que -- por su interés transcribo:

"PODERES, REGISTRO DE LOS.- Para que haya obligación de registrar los poderes otorgados por una sociedad mercantil, es indispensable que dichos poderes sean generales, y no deben considerarse generales los que se refieren a un negocio especial o a varios, específicamente designados, sino los que se dan para gestionar todos los de un ramo determinado" (S.J.F. QUINTA EPOCA, TOMO XVIII. PAG. 930).

"PODERES, REGISTRO DE LOS.- Los poderes que deben ser registrados para que surtan efectos jurídicos, son los generales, esto

s, aquellos que se dan para toda clase de negocios del comer---
 ciente o sociedad mercantil, y en consecuencia, para actos de co
 mercio; pero si el poder general se ejercita sólo para gestionar
 asuntos judiciales o administrativos, y para representar al po--
 derdante ante toda clase de autoridades, no refiriéndose ya a ac
 tos de administración, su registro es innecesario" (S.J.F., QUIN
 TA EPOCA, TOMO XXVIII. PAG. 857)

Por lo que respecta a los títulos de crédito, el endosatario en
 procuración"... tendrá todos los derechos y obligaciones de un -
 mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la
 muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte e--
 efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cance--
 la..." según lo dispuesto por el artículo 35 de la L.G.T.O.C. La
 cancelación a que se refiere este artículo, deberá realizarse --
 por el propietario del crédito, en el título mismo del documen--
 to.

Cuando se tenga como base de la acción un título de crédito, en
 los que al dorso aparece el endoso respectivo según disposición
 del artículo 29 del último ordenamiento citado, deben acompaña--
 rse necesariamente copia de ellos, en virtud de que estos documen
 tos, además de justificar la acción ejercitada, acreditan asimis
 mo la personalidad del que promueve; en síntesis, a toda demanda
 deberá acompañarse el documento con el que se acredite el carác
 ter con que se promueve en juicio en caso de tener representa--
 ción legal de persona física o moral.

Las personas físicas, mayores de edad en ejercicio de sus dere--
 chos civiles que comparezcan en juicio por derecho propio, no --
 tienen porque acreditar en documento alguno su personalidad, ya
 que no están actuando en representación o a nombre de persona --
 distinta de ella.

d) SEÑALAMIENTO DE CASA PARA GIR NOTIFICACIONES

Las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, impone como requisitos igualmente necesarios - para la admisión de la demanda, que el actor señale casa para - oír notificaciones y proporcione el domicilio en donde deberá - hacerse la notificación al demandado.

Al respecto, el artículo 1069 del Código de Comercio previene - que, el actor en su primer escrito, deberá designar domicilio - en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, si no lo hace, las notificaciones se le practicarán por los estrados del juzgado o tribunal. Asimismo impone la obligación al actor de que en su primer escrito deberá designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueve; en caso de omisión, de conformidad con la parte "in fine" del artículo en cuestión y que a la letra di ce "... Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se en tenderán con los estrados del juzgado o tribunal", la notifica- ción deberá practicarse de esta manera, en la práctica no suce- de así, porque se dejaría al demandado en estado de indefensión lo que se dicta es un auto preventivo basado en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente - al de comercio, con el objeto de que el actor esclare, corrija o complete su demanda cuando fuere obscura o irregular. Así lo ha sostenido nuestro más alto tribunal en ejecutoria que dice:

"ADMISION DE LA DEMANDA.- Los jueces y tribunales están faculta dos para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento, y para cuidar de que las demandas se formulen con claridad, pre cisión y demás requisitos de la ley que los códigos exigen..." (S.J.F. QUINTA EPOCA, TOMO XXXIII, PAG. 716).

El artículo en cita, también incluye la obligación al demandado de que proporcione domicilio o casa en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, esto se hará lógicamente en el es- crito de contestación a la demanda; en caso de que lo omitiere

se estará a la parte "in fine" del Código que se comenta.

e) CLASE DE ACCION EJERCITADA

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción VI, exige que para que sea admitida la demanda ésta deberá expresar la clase de acción que se ejercita.

Atento a esta exigencia, por lo que respecta unicamente a los - títulos de crédito que llevan aparejada ejecución, son dos las acciones que pueden intentarse por su falta de pago, a saber: - la acción cambiaria directa (que es la que se ejercita en con--tra de quien creó el título o de sus avalistas), y la acción --cambiaria en vía de regreso o de regreso simplemente (que es la que se ejercita en contra de cualquier otro obligado en el títu lo "endosantes") éstas acciones son ejecutives puesto que tie--nen como fundamento legal el propio documento. (Art. 150 y 151 L.G.T.D.C.)

No obstante que estamos señalando la clase de acción que debe ejercitarse en los juicios ejecutivos cuando se tiene como base un título de crédito; en nuestra opinión, consideramos que la - demanda ejecutiva mercantil debe admitirse, aún cuando no se exprese o se señale erróneamente el nombre de la clase de acción intentada, siempre y cuando se determine con precisión la clase de prestación que se exija del demandado. Inclusive así lo ha - sostenido nuestro más alto tribunal en jurisprudencia definida, y que a la letra dice:

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA.- Las disposiciones legales que es- tablecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de --prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin va--rrier la prestación exigida, ni el título o cause de pedir, sin

perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho". (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE 1917-1975, TERCERA SALA, NUM. 6, PAG. 20).

Tesis relacionada: "ACCION, PROCEDENCIA DE LA.- la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción..." (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE 1917-1975, TERCERA SALA, PAG. 21).

f) PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.

La fracción VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, establece un requisito más para que se le pueda dar trámite a la demanda, el cual consiste en que ésta deberá expresar los fundamentos, los preceptos legales o principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Por nuestra parte, sostenemos el mismo criterio argumentado en el inciso anterior, consistente, en que la demanda deberá admitirse sólo cuando el actor no señale la clase de acción o los preceptos legales aplicables al caso concreto, de tal manera que los consideremos como requisitos no esenciales de la demanda ejecutiva, esto también de conformidad con el principio de derecho que dice: Que a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez corresponde aplicar el derecho. Asimismo, para corroborar lo anterior me permito citar la siguiente tesis:

Tesis relacionada: "DEMANDA, CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LA.- Es irrelevante desde el punto de vista jurídico que el actor omita señalar en su demanda el precepto o preceptos directamente aplicables para resolver el problema, ya que corresponde al juzgador la obligación de fundar el fallo respectivo". (JURISPRU--

DENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE 1917-1975, TERCERA SALA, PAGINA 457).

"ACCION EN JUICIO MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA.- Es principio - de derecho, aplicable tanto a los juicios civiles como a los -- mercantiles, que para la procedencia de las acciones se requiere: a) que se determine con claridad y precisión la prestación que se exige del demandado; y b) el título o causa de la acción (causa "petendi"), aun cuando no se exprese el nombre de la acción intentada o éste se señale erróneamente y no se indiquen - los preceptos legales aplicables al caso concreto, ya que a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho". (INFORME DEL PRESIDENTE DE LA CORTE, 1982, SEGUNDA PARTE, TERCERA SALA, TESIS 9, PAG. 36)

g) OBJETO Y VALOR DE LO DEMANDADO

La fracc. IV y VII del Código adjetivo civil en consulta, indica que la demanda para ser admitida, deberá contener el objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios y el valor de lo demandado.

La importancia de estos requisitos, que por nuestra parte consideramos indispensables para la admisión de la demanda ejecutiva se explicará fácilmente, atento a que através de estos requisitos, se podrá estar en aptitud de determinar la competencia del juez ante quien se promueve.

En concordancia con lo anterior, José Becerra dice: "cuando el objeto de la acción es precisamente el pago de una cantidad de dinero conviene expresar en la demanda su monto para determinar la competencia del juez ..." (79)

h) EXPOSICION DE HECHOS

La última exigencia para que se le de curso a la demanda, es la

(79) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 37.

que se prevé en la fracc. V del artículo y código en consulta, y que consiste, en que el actor deberá exponer en su demanda -- los hechos que dieron origen a la controversia, en forma clara y precisa, con la obligación además de que éstos deberán estar narrados y numerados sucintamente.

Esta obligación a nuestro entender, tiene una aplicación práctica, ya que por un lado beneficia al actor, atento a la exposición clara de sus hechos, que permite al juzgador entender la contienda judicial; y por el otro, también beneficia al demandado, ya que le permite referirse a cada uno de los hechos expuestos por el actor, preparando de esta manera debidamente su contestación y defensa.

De lo vertido en los anteriores incisos se concluye que la demanda ejecutiva mercantil, deberá contener los requisitos señalados por el artículo 255 del código de procedimientos civiles, aclarando que debe tenerse presente lo comentado en los mismos, ya que por nuestra parte, consideramos que algunos de esos requisitos no son netamente indispensables para su admisión.

C) EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL.

Sus efectos son: a) Interrumpir la prescripción; b) Señalar el principio de la instancia; y c) Determinar el valor de las prestaciones exigidas. (Arts. 1041 del Código de Comercio, 166 L.G.T.O.C. y 258 del Código de Procedimientos Civiles).

Así lo ha sostenido la Suprema Corte, en jurisprudencia definida, que por su importancia transcribo:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA.- Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respec

tivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción...." (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE 1917-1975, TERCERA SALA, NUM. 275, PAGINA 827).

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación; o sea que basta la sola presentación de la demanda, pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento; y al expresar: "u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor", reafirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción". (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE, 1917-1975, TERCERA SALA, NUM. 276, PAG. 828).

D) EL AUTO DE EXEQUENDO

Una vez que el juez compruebe que se han cumplido los requisitos legales en la demanda y que el documento sea título que -- trae aparejada ejecución, dictará auto de exequendo o mandamiento de ejecución. Este mandamiento debe contener el requerimiento de pago y la intimidación de que, de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para garantizar al adeudo.

Desde la legislación española, el mandamiento de ejecución debía contener lo que la doctrina señala como esencial. En primer lugar, el mandato, que se concreta en la orden del juez al deudor para que pague, en el acto mismo del requerimiento el monto del adeudo; en segundo lugar, la amenaza, consistente en la prevenición al deudor de que si no hace el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo con sus accesorios le-

gales; y por último, la actualización coercitiva de la amenaza, que se traduce en el embargo mismo. (80)

El auto de exequendo, se encuentra regulado por el artículo -- 1392 del Código de Comercio, que establece: "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá ay to, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas..."

El auto llamado de exequendo, o de ejecución, o de embargo, se le ha implantado en la práctica, la costumbre de publicarlo como "secreto" en el Boletín Judicial, identificándolo únicamente con el número con el que se registró en el Libro de Gobierno -- del juzgado, con el fin de que el deudor no se entere anticipadamente de las medidas dictadas en su contra y proceda a ocultar sus bienes que imposibilite la ejecución. (81)

Cabe preguntar si este auto de exequendo no va contra lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional que dice: "Nadie podrá ser privado... de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio..." toda vez que el auto de exequendo, está ordenando ejecución contra el demandado, para que se le embarguen bienes bastantes a garantizar la deuda más los intereses legales, sin antes haber mediado un juicio en contra del demandado, ya que claramente se ve que esta orden de privar al demandado de sus bienes si no paga, es contraria a dicho precepto constitucional.

Ante este problema, vamos a hacer un breve análisis para saber si procede el amparo contra el auto de exequendo.

El juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como la reglamentación de ellos en la Ley de Amparo, que señala los casos en que procede; así tene

(80) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 303.

(81) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Pág. 169.

mos que el artículo 114 de esta ley, dispone en su fracc. III - que "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito, cuando se -- trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juic-- cio o después de concluido.

Tenemos que examinar pues, si el auto de exequendo constituye - un acto dentro o fuera de juicio.

El auto de exequendo, aunque presenta caracteres que lo hacen - suponer fuera de juicio, forma parte de un juicio que es el eje cutivo y que es precisamente el principio de dicho procedimien- to de ejecución.

Por otra parte, el mismo artículo 114 en su frac. IV sigue di- ciendo: "Que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito: Con- tra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las co- sas una ejecución que sea de imposible reparación".

Ya habiendo aceptado que el auto de exequendo sí constituye un acto dentro del juicio, vamos a ver ahora si los efectos que -- produce dicho auto son realmente de imposible reparación.

El auto de exequendo se traduce en el embargo de bienes, bienes que quedan bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por él, por ende el juez conocerá de la contr versia que se pueda suscitar entre las partes y tendrá que oír- las y recibirles las pruebas que aporten y finalmente escuchar sus alegatos, para así resolver el litigio por medio de senten- cia; que en el caso de haber declarado procedente la vía inten- tada, determinará lo que deba hacerse con los bienes embargados: bien ordenará se devuelvan cuando haya sido absuelto el demanda do, o bien ordenará se haga trance y remate de los mismos paga do con su producto el actor.

De lo anterior se puede ver claramente que el demandado tiene o portunidad de defenderse durante el desenvolvimiento del juicio no pudiendo ser considerado por lo tanto al auto de exequendo - como un acto de imposible reparación, ya que como hemos explic do, el demandado tiene todas las oportunidades para defenderse;

y así lo he sostenido la Suprema Corte en jurisprudencia definida, que por su importancia transcribo:

"AUTO DE EXEQUENDO.- Siendo reparables sus efectos dentro de un juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia" (JURISPRUDENCIA DE S.C.J.N. APENDICE, 1917-1975, TERCERA SALA, NUM. 103. PAG. 301).

a) REQUERIMIENTO DE PAGO

Decretado el auto de exequendo, se procederá a ejecutarlo, por lo que el ejecutor del juzgado acompañado del actor (indispensable su presencia para señalar, en su caso, bienes para embargo y nombrar depositario), requerirá de pago al deudor para que -- cumpla con las prestaciones que se le reclaman en forma voluntaria y se evite las molestias que causa el embargo y su procedimiento judicial. (82) Este requerimiento es un acto previo al embargo, por disposición del artículo 1392 del Código de Comercio, que dice, que si el deudor no paga al ser requerido, se -- procederá al embargo (el cual será inmediato a la oposición del pago) de bienes (se entienden aquellos de su propiedad), para garantizar el adeudo con sus accesorios legales.

Dispone el artículo 1393 del ordenamiento aludido que "No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, - fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato".

Antes de dejar citatorio al deudor, el ejecutor debe cerciorarse de la autenticidad del domicilio y si éste corresponde a aquél, expondrá en su razón los medios de que se haya velado para ese cercioramiento. (Art. 117 Código de Procedimientos Civiles).

Lo que reza el artículo 1393, es un tanto impreciso al no fijar

(82) Zamora Fierce Jesús.- Ob. Cit. Págs. 169-170.

el tiempo exacto que debe mediar entre la primera y segunda -- búsqueda, así pues, en nuestra opinión debe concederse al demandado un plazo que no deberá exceder de las veinticuatro horas siguientes a su primera búsqueda, puesto que éste será suficiente para hacerle saber que se le busca en su domicilio, esta opinión se emite de conformidad con el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable a esta situación, por estar reglamentada esta figura en el Código de Comercio pero en forma oscura e incompleta y por lo tanto cabe la aplicación su pletoria de dicho numeral.

Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde el actuario o ej ecutor en la segunda busca, se procederá a practicar el requerimiento y en su caso el embargo y emplazamiento respectivo con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con el vecino más inmediato.

b) EMBARGO

Ante el requerimiento de pago efectuado de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor puede adoptar por dos alternativas: pagar o abstenerse de verificar el pago. En el primer supuesto, no hay problema ya que en ese momento -- termine la diligencia de embargo, con el pago de la suerte prin cipal y sus intereses moratorios causados hasta esa fecha, quedando exento de pagar las costas del juicio. Así lo ha determinado la Suprema Corte en ejecutoria que a continuación se trans cribe:

"COSTAS, CONDENA EN, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- Conforme al -- texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de -- las costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte -- principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo en

tes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente". (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE, -- 1917-1975, TERCERA SALA, PAG. 423).

En el segundo supuesto, si el deudor no realiza el pago, el ejecutor deberá proceder a embargarle bienes suficientes de su propiedad para cubrir lo reclamado y sus accesorios legales. (intereces moratorios y costas).

El embargo tiene su antecedente más remoto como ya lo vimos en la "Manus Iniectio" y en la "Pignoris Capio" de los romanos. La palabra embargo significa, según el diccionario de la lengua el "Retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetándola a las resueltas del procedimiento".

Eduardo Pallares, al emitir su opinión al respecto, dice: "El embargo propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resueltas de juicio".(83)

Ahora bien, el embargo del juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado por los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio.

Dispone el artículo 1394 que "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclame sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él".

El actuario o ejecutor actúa en representación del juez y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad que se suscite en el orden establecido para el embargo de bienes así como en la diligencia misma. (Art. 1395)

Asiste el derecho al demandado de señalar los bienes que le han de embargar (Art. 536 del Código de Procedimientos Civiles), pero podrá ejercerlo el actor si el deudor se rehúsa a hacerlo, o

(83) Pallares Eduardo.- Ob. Cit. Pág. 329.

son insuficientes los señalados por él, o bien, que simplemente no estuviere presente el demandado.

Para el embargo de bienes deberá seguirse el orden establecido por el Artículo 1395 del Código de Comercio, siendo éste el siguiente: I. Las mercancías; II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; III. Los demás muebles del deudor; IV. Los inmuebles; V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

El orden establecido en este artículo no quiere decir que sólo esos bienes pueden ser embargados, ya que es aceptado el principio que dice que el deudor responde de sus obligaciones con la totalidad de sus bienes, los cuales puedan ser objeto de secuestro, siempre que sean de su propiedad.

El ejecutante, tendrá derecho a designar bienes sin sujetarse al orden establecido: Cuando estuviere autorizado por el deudor por convenio expreso; cuando el deudor no se sujetare al orden señalado; y cuando los bienes designados por el deudor no fueren suficientes.

El incumplimiento del orden establecido por el Artículo 1395 -- del Código de Comercio, salvo lo mencionado en el párrafo anterior, provoque la nulidad del embargo, siempre y cuando sea atacado oportunamente con el recurso de apelación respectivo.

Habiéndose hecho el señalamiento de los bienes, se procederá a hacer la traba formal del embargo sobre los mismos, tan sólo en cuanto basten a garantizar las prestaciones reclamadas. Sin esta expresión solemne se considerará que no quedó realizado judicialmente el embargo. (84)

En los artículos aludidos (1394 y 1395 del Código de Comercio), no se menciona que el ejecutor deba levantar acta pormenorizada de todo lo sucedido en la diligencia de embargo, sin embargo en la práctica debe entenderse que debe realizarse, ya que en ésta

(84) Arellano García Carlos.- "PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL". Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 790.

se hará constar la descripción detallada (color, tamaño, marca, superficie, linderos, etc.) de los bienes embargados y en forma de inventario, con el objeto de que sean perfectamente identificables. (85)

Igualmente estos artículos (1394 y 1395) del Código de Comercio, no mencionan nada respecto de los bienes que están exceptuados de embargo, por tanto es aplicable a esta figura, lo preceptuado por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, -- que dispone qué bienes son inembargables, considerando entre otros, los siguientes: Los bienes que constituye el patrimonio familiar; el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso diario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez; los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo-agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.

El ejecutante deberá tener presente este dispositivo, a fin de no dar cabida a una posible nulidad de actuaciones, por haber recaído en bienes inembargables.

Son tres las características fundamentales que distinguen al embargo de otras formas jurídicas con las cuales se trata de comparar, a saber:

- *a).- El aseguramiento material o jurídico de los bienes embargados, de acuerdo con su naturaleza específica;
- *b).- Someterlos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo y a las resoluciones del juicio;
- *c).- Afectarlos de manera especial al pago del crédito cause del embargo, cuando con anterioridad no lo hayan sido, como a-

contece cuando fueron dados en prenda, hipoteca, refacción, -- etc." (86)

En consecuencia, podemos decir que el embargo se caracteriza -- por el aseguramiento jurídico y material, cuando esto último -- sea posible, de determinados bienes que quedan afectados legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el juicio. Además, su esencia consiste en que la afectación de los bienes nace de una autoridad judicial, y no de cualquier otra clase de afectación, como sucede en la prenda o la hipoteca que derivan de un contrato o acto celebrado entre particulares.

Cabe hablar en este apartado, de la ampliación, reducción,, levantamiento y substitución del embargo.

El artículo 1392 del Código de Comercio, dispone que el embargo recaído en bienes del deudor deben ser suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas por el acreedor, dicho en otras palabras, el ejecutante deberá cuidar que el valor de lo embargado no sea mayor ni menor sino únicamente el justo para garantizar el pago de la suerte principal, costas, nuevos vencimientos y réditos.

Por un lado, cuando se incumple esta disposición, da derecho al acreedor para solicitar su mejora o ampliación la cual procede en los siguientes casos:

- 1.- En cualquier caso en que a juicio del juez, no basten los bienes embargados a cubrir lo reclamado y sus accesorios legales.
- 2.- Cuando se embarguen bienes insuficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen, o los adquiere.
- 3.- En los casos de tercera excluyente de conformidad con el artículo 1375 del Código de Comercio.

(86) Pellarés Eduardo.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S. A. México. 1971. Pág. 519.

4.- Y por último, si de los bienes sacados a remate no alcanzan a cubrir el importe total del crédito.

La mejora o ampliación puede solicitarse en cualquier momento - del procedimiento, incluso después del remate.

Y por el otro, el exceso a juicio del juez, da derecho al deudor a solicitar su reducción, el cual puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de la adjudicación de los bienes por remate. (87)

Además, el deudor puede solicitar el levantamiento del embargo, cuando éste haya recaído en bienes inembargables y al igual que el anterior podrá solicitarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes de la adjudicación por remate.

Por último, la substitución del embargo procede a petición del deudor y se hace consistir en levantar el embargo que pesaba sobre ciertos bienes, haciéndolo recaer sobre otros. Dicha substitución tiene su fundamento legal en el artículo 1180 del Código de Comercio.

El numeral señalado, establece los casos en que procede la substitución del embargo, siendo éstos los siguientes: a) si el demandado consigna el valor u objeto reclamado; b) si de fianza - bastante a juicio del juez; c) o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. (88)

Los pedimentos de reducción, levantamiento, substitución y ampliación de embargo, se tramitan en forma incidental y sin subtraher artículo, atento a lo dispuesto por el artículo 1414 del Código de Comercio; los tres primeros se realizan a solicitud - del demandado y con vista al actor, en cambio el último de los nombrados, se resuelve de plano en secreto, sin dar vista al demandado. (89)

(87) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Págs. 179-180.

(88) Idem.

(89) Ibidem.

Asimismo, es importante hablar en este inciso lo relativo al -- nombramiento, remoción y de los derechos y obligaciones del depositario.

Nombramiento de depositario: corresponde al acreedor embargante la designación de depositario, atento a lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio que establece, que los bienes embargados se pondrán en depósito de la persona que al efecto nombre el ejecutante bajo su responsabilidad. Dicho nombramiento procederá una vez decretado formalmente el embargo recaído a los bienes designados.

Nuestra legislación mercantil, en su artículo 1392, menciona las figuras del depósito y depositario, como podrá apreciarse de su simple lectura, no existiendo alguna otra disposición que fije su regulación, por tanto hace imprescindible una vez más la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con lo anterior, y en cuanto al nombramiento de depositario se refiere, el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles faculta, que la designación del depositario podrá recaer en el deudor e incluso en el acreedor mismo, o en una -- tercera persona.

El depositario en cualquiera de sus tres designaciones y el interventor (del que más adelante se hablará) tendrán el carácter de auxiliar temporal de la administración de justicia, atento a lo dispuesto por el Art. 4o. fracc. VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El ejecutante quedará exceptuado de nombrar depositario en los siguientes casos: (Art. 543 del Código de Procedimientos Civiles).

I.- Cuando a virtud de sentencia, el embargo recaiga en dinero o créditos de fácil realización, porque entonces se hará entrega inmediata al actor en pago. (fracc. I)

II.- En los casos en que el depósito por disposición de la ley, deba hacerse en instituciones especiales. Por ejemplo: si el bien embargado es un billete de depósito, entonces éste se conservará en el seguro del juzgado. (fracc. I)

III.- Cuando el embargo haya recaído en alhajas y demás muebles preciosos, porque entonces se depositarán en institución autorizada o en el Monte de Piedad. (fracc.III)

IV.- Cuando los bienes que han sido objeto de embargo judicial, lo hayan sido ya con anterioridad, porque entonces serán depositados con el anterior depositario. (fracc.II)

Remoción del depositario.

El Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, - en su artículo 559 enumera limitativamente los casos en que procede de plano la remoción del depositario, a saber: "1o.- Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada 2o.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3o.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito".

Algunos tratadistas, sostienen que las únicas causas para remover al depositario, son las previstas en el artículo citado. Al respecto Salvador Hernández, citado por Téllez Ulloa (con el -- está de acuerdo) dice: "No es procedente solicitar la remoción de un depositario fuera de los casos previstos por la ley, en virtud de que el artículo 1392 del Código de Comercio dispone que el nombramiento que se haga es bajo la estricta responsabilidad del acreedor. Ahora bien, si la ley supletoria no concede el beneficio de la remoción sino por los casos expresamente establecidos en el artículo 559 (del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), no procede la solicitud que fuera de esos terminos sea solicitada..." (90)

(90) Tellez Ulloa Marco Antonio.- "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO". Editorial Libros de México, S.A. México. 1966. Pág. 306.

En la práctica, sucede lo contrario, puesto que basta la simple petición del ejecutante, para que el juez del conocimiento remueva al depositario, sin más causa legal que la susodicha petición.

En nuestra opinión y estando de acuerdo con Salvador Hernández y Tellez Ulloa, sólo procederá la remoción del depositario nombrado por el ejecutante, cuando sobrevenga alguna de las causas enumeradas por el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, atento a que éste no señala alguna otra situación que de lugar a su remoción.

Derechos y obligaciones del depositario.

Derechos del depositario.- El depositario tendrá derecho a que se le paguen los gastos de arrendamiento de local en donde se haya constituido el depósito de bienes (muebles), así como a que se le paguen los gastos que motivare su conservación, siempre que hayan sido autorizados por el juez. Además tendrá derecho a percibir honorarios de tipo arancelario en los porcentajes establecidos en los artículos 257 al 262 de la L.O.T.J.F.C. del Distrito Federal.

Obligaciones del depositario.- Como ha quedado precisado, el embargo tiene por objeto asegurar material o jurídicamente los bienes embargados para que el deudor no pueda disponer de ellos libremente; de esto se infiere que las obligaciones y facultades que el depositario tiene se conatirñen a que el aseguramiento se haga efectivo, constituyendo éstas en la de custodiar, conservar y restituir el bien embargado.

El depositario a más de prestar aquellos deberes propios de su cargo, está obligado a prestar otros servicios tales como:

1. Tratándose de créditos asegurados, el depositario por un lado, dará a conocer al deudor o a quien deba pagarlos, se abstenga de realizar el pago so pena de doble pago por desobediencia, salvo que las cantidades las ponga a disposición del juzgado, y por el otro, si fuere el acreedor contra quien se dictó el se-

cuestro, le notificara que no disponga de esos créditos, bajo - pena de sanciones penales. (Art. 547 del Código de Procedi- mientos Civiles).

2. Si el bien objeto del aseguramiento fuere un título de cré- dito, tendrá la obligación de hacer todo lo necesario a fin de que no se altere ni menoscabe el derecho que el título tiene e intentar las acciones y recursos para hacer efectivo dicho cré- dito. (Art. 547 del Código de Procedimientos Civiles).

3. Cuando se trate del aseguramiento de créditos litigiosos, - el depositario notificará la providencia del embargo, al juez - de los autos respectivos, a fin de que por su conducto y sin - obstáculo alguno pueda ejercitar las actuaciones necesarias a - preservar el crédito en litigio. (Art. 548 del Código de Proce- dimientos Civiles).

4. Tratándose de bienes fungibles, el depositario tendrá obli- gación de enterarse del precio que tenga en el mercado, para sa- carlo a la venta si fuere favorable y a juicio del juez si lo - estime conveniente. (Art. 551 del Código de Procedimientos Civiles).

5. El depositario deberá, tratándose de bienes muebles de fá- cil deterioro, comunicarlo al juez, para que si lo cree conve- niente acuerde su venta, con el objeto de obtener un buen pre- cio en el mercado. (Art. 552 del Código de Procedimientos Civiles).

6. Ahora bien, si el depósito fuere de finca urbana y de sus ren- tas o de éstas únicamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones que le asigna - el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles.

7. Por último, si el depósito recayere en finca rústica o de - negociación mercantil o industrial, el depositario tendrá el ca- rácter de interventor con cargo a la caja, con la obligación de vigilar la contabilidad, teniendo además las facultades que le confiere el artículo 555 del Código de Procedimientos Civi-

les... (91)

El depositario tiene además en estos dos últimos casos, la obligación de presentar cuentas mensuales de los esquilmos y demás frutos de la finca así como de los gastos realizados.

Por otro lado, si el secuestro de bienes muebles no recayere en dinero, alhajas o créditos, el depositario sólo tendrá el carácter de simple custodio de los bienes embargados, debiendo poner en conocimiento del juez el lugar donde se encuentren.

Por último, el depositario antes de tomar posesión de los bienes embargados ya sea material o jurídicamente, deberá protestar el cargo (aceptación judicial) ante el executor o juez, bajo la leyenda "acepto y protesto el leal y fiel desempeño del cargo conferido".

Haciendo un paréntesis en este apartado, si hubiere oposición por parte del demandado, para lograr que el depositario tome posesión material de los bienes embargados o simplemente se niegue a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de exequendo, el executor deberá abstenerse de realizar cualquier otra gestión, dando únicamente cuenta al juez de la oposición suscitada, para que éste imponga las medidas de apremio que considere más eficaces, para hacer cumplir su determinación; haciéndose consistir en multas; pedir el auxilio de la fuerza pública (policía judicial) u ordenar la fractura de cerraduras si fuere necesario; ordenar el cateo por orden escrita y el arresto hasta por 15 días. (Art. 73 del Código de Procedimientos Civiles).

En este inciso por último cabe preguntar, qué embargos se deben registrar, esta pregunta se resuelve, acudiendo a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, que prevé en su artículo 546, que cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles éstos deberán ser inscritos en el Registro Público, ex-

pidiéndose para tal efecto copia por duplicado de la diligencia de embargo, de las cuales una quedará en el Registro y la otra, ya registrada se agregará al expediente.

La inscripción de los bienes inmuebles embargados, tiene como finalidad preponderante la de producir efectos contra terceros, es decir, que dicha inscripción tiende a limitar el derecho de propiedad del demandado, sujetando a cualquier otra persona posterior al embargo inscrito, para que se esté a lo que decida el juez en el juicio. Así lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal en tesis jurisprudencial, que por su interés transcribo:

"EMBARGOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO PUEBLICO DE LA PROPIEDAD.- Si no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el embargo que se hizo pesar sobre un bien, el mismo no pudo surtir efectos con relación a un tercero, que hubiere adquirido posteriormente el propio bien; por lo que debe estimarse que dicho tercero lo adquirió libre de gravamen..." (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE, 1917-1975, TERCERA SALA, PAE. 561)

En la práctica, el juzgador también autoriza la inscripción ante el Registro Público, cuando el embargo recae sobre sociedades mercantiles, no obstante que no existe disposición legal -- que así lo determine. (92)

c) EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACION DE LA DEMANDA.

En el juicio ejecutivo mercantil, después del embargo, se procederá a emplazar al demandado o a la persona con quien se haya entendido la diligencia, para que dentro del término (improrrogable) de tres días, se presente ante el juzgado para que haga pago llano de la cantidad reclamada con sus accesorios legales o en su defecto para que se oponga a la ejecución haciendo valer las excepciones que tuviere para ello, así lo dispone el artículo 1396 del Código de Comercio.

(92) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Pág. 187.

El emplazamiento a juicio se define como "Un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento, de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace".(93)

De acuerdo con esta definición, el primer punto de contacto entre el juez, el demandado y el actor, es el emplazamiento, conducto mediante el cual se establece la relación trilateral, base de todo proceso contencioso. Ahora bien, si ordinariamente de esta forma se constituye el primer punto de contacto de la relación trilateral; en el juicio ejecutivo a estudio, y debido a su forma y naturaleza especial, el emplazamiento no es el primer contacto entre el juez y demandado, sino que lo es el requerimiento hecho previamente al embargo, ya que la ejecución es anterior al acto de emplazamiento. De esto último se infiere y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, que el embargo es presupuesto procesal al emplazamiento del juicio ejecutivo mercantil, siendo necesario, como dice Tellez Ulloa, que concurren ambas para que la diligencia se plenamente válida. -- (94).

"El incidente de nulidad del embargo pone obstáculo al negocio: en el principal, y por tanto, es aplicable al caso en que se -- presente, el artículo 1350 del Código de Comercio. En efecto, - el juicio ejecutivo tiene, además de los presupuestos procesales de todo juicio el de que no se puede probar el proceso si - no hay embargo, porque su objeto es sacar a remate los bienes - embargados, y en consecuencia, si se impugna de nula la diligencia de ejecución no se puede llegar a sentencia mientras no se resuelva negativamente un presupuesto del proceso..."

(93) Pallares Eduardo.- Dic. Gb. Cit. Pág. 334.

(94) Tellez Ulloa Marco Antonio.- Gb. Cit. Pág. 321.

(SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXIII, PAG. 815).

"En estricto derecho, al no haberse trabado embargo, no surgió ningún efecto legal el emplazamiento que se hizo a los demandados, y debido a estas circunstancias el juez no estaba obligado a entrar al estudio de las acciones y las excepciones opuestas por el demandado..." (TERCERA SALA, TOMO XCIV, PAG. 169, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).

Si se admitiera en contraposición de lo anterior, realizar el emplazamiento sin el embargo previo, traería para el actor, obtener como resultado final, una sentencia de condena que le serviría como título ejecutivo, para iniciar nuevamente otro juicio ejecutivo... y así "ad infinitum" (95)

El emplazamiento produce los siguientes efectos:

"I Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

"II Sujeter al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente el tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

"III Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

"IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

"V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos" (Art. 259 del Código de Procedimientos Civiles).

C A P I T U L O I I I

- A) CONTESTACION A LA DEMANDA
EXCEPCIONES
- B) PRUEBAS Y SU PUBLICACION
- C) ALEGATOS
- D) SENTENCIA
- E) PREPARACION DEL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS
 - a) POSTORES
 - b) POSTURA LEGAL
- F) DILIGENCIA DE REMATE
 - a) FINCAMIENTO DEL REMATE Y ADJUDICACION
 - b) EFECTOS QUE PRODUCE LA APROBACION DE LA
ADJUDICACION O FINCAMIENTO DEL REMATE

A) CONTESTACION A LA DEMANDA

Ya hemos dicho que con el emplazamiento se corre traslado al de mandado, con las copias simples de la demanda y del documento - base de la acción, y que se le concede el término de tres días para que conteste la demanda, para que oponga las excepciones - que le asistan. Pues bien, el escrito de contestación deberá -- reunir los elementos o requisitos que se indican para el escrito de demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 260 del Có digo de Procedimientos Civiles, sin dejar de omitir señalar domicilio para oír notificaciones, ya que de lo contrario, como - también ya lo vimos, todas, incluyendo las personales, se harán por medio de publicaciones en el "Boletín Judicial".

Asimismo, el artículo en cita, precise en su párrafo segundo -- que "Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nun ca después, a no ser que fueren supervenientes".

Las excepciones supervenientes se harán valer en juicio hasta - antes de dictarse sentencia y dentro del tercer día de que se - tenga conocimiento de ellas.

Por último en este artículo se prevé, que en la misma contesta ción deberá intentarse la reconvencción; observándose cuando és ta proceda, los mismos requisitos que se requieren para la admi sión de la demanda, y con la cual se correrá traslado al actor, para que la conteste en un término no mayor de seis días.

La reconvencción sólo proceda en el juicio a estudio, cuando se funda en título ejecutivo mercantil, así lo ha sostenido el cri terio del Tribunal Superior en la siguiente ejecutoria:

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- RECONVENCION.- PARA QUE PROCEDA - SU ADMISION DEBE FUNDARSE NECESARIAMENTE EN TITULO QUE TRAIGA A PAREJADA EJECUCION, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO -- 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO.- La decisión de no darle curso a -

la contrademanda es legal en cuanto que el juicio donde se opuso es de naturaleza ejecutiva mercantil, por lo que es obvio -- que la reconvencción tiene que fundarse necesariamente en título que traiga aparejada ejecución, por disponerlo así el artículo 1391 del Código de Comercio, lo que en el caso no acontece, pero además, la acción que se pretendió ejercitar en la reconvencción no tiene por objeto el pago de dinero, por lo que obviamente no podrían seguirse los trámites que se señalan para tal tipo de juicios en los artículos 1392 y siguientes del Código citado y ello hace imposible la admisión de la instancia respectiva". (ANALES DE JURISPRUDENCIA, INDICE GENERAL 1980, DERECHO -- MERCANTIL, TOMO II, PAGS. 107-108).

La reconvencción no es mas que otra cosa, que una demanda formulada dentro de la misma contestación, La reconvencción se encuentra prevista en nuestra legislación mercantil en su artículo - 1062.

El artículo 1396 del Código de Comercio, concede el término de tres días, para que el demandado se oponga a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello; al respecto, en nuestra opinión, consideramos que no debe atenderse este precepto en forma estricta, ya que si el demandado tuviere alguna excepción o defensa no sólo contra la "ejecución", sino contra la demanda misma, aquél debe hacerlos valer precisamente en su escrito de contestación a la demanda. (Ejem. las excepciones dilatorias, ya que estas abarcan toda la demanda y no sólo se oponen a la ejecución).

En la práctica del juicio ejecutivo mercantil, el término de -- tres días que se da para contestar la demanda, al que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, comienza a computarse a partir del mismo día en que se practicó el embargo y empalmeamiento. Este criterio sostenido por los Tribunales Judiciales del Distrito Federal difiere del criterio sostenido por algunos tratadistas, entre ellos se encuentra el del Profesor Teller -

Ulloa (96), que al respecto dice, que el término de tres días - empieza a contar a partir del día siguiente de hecho el embargo y emplazamiento.

Por nuestra parte consideramos que debido a una práctica reiterada y más aún con el objeto de no correr riesgos, la contestación a la demanda ejecutiva deberá efectuarse dentro de los -- tres días, computándose para tal efecto el mismo día en que tuvo lugar el embargo y emplazamiento.

Ahora bien, cuando el demandado no realiza el pago ni opone excepciones contra la ejecución en el término de tres días, es decir, no contesta la demanda en ese término, después de acusarle rebeldía y previa cita de las partes, se pronunciará sentencia de remate, que como se verá más adelante, es en la que se ordenará la venta de los bienes embargados. (Art. 1404 del Código - de Comercio).

Pero cuando el demandado sí de contestación a la demanda ejecutiva mercantil, aquél deberá referirse a cada uno de los hechos narrados por el actor en forma individual, ya sea confesándolos negándolos u expresando los que ignore cuando no sean hechos -- propios y además deberá oponer las excepciones que le asistan.

EXCEPCIONES

Las excepciones que el demandado puede hacer valer, al tiempo de contestar la demanda ejecutiva mercantil son:

Cuando el título ejecutivo base de la acción fuere una sentencia, sólo serán oponibles las excepciones que establece el artículo 1397 del Código de Comercio. Cuando el título ejecutivo sea un título de crédito, las únicas excepciones que pueden intentarse contra la acción que nace de dichos títulos, ya sea que se trate de acción cambiaria directa o en vía de regreso, son las enumeradas en el artículo octavo de la L.G.T.D.C. Por

Último, el artículo 1403 del Código Mercantil, enuncia las excepciones procedentes contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

Así pues, refiriéndome a cada uno de éstos: Cuando el juicio ejecutivo mercantil se funde en sentencia ejecutoriada, el Art. 1397 del Código de Comercio establece que: "...no se admitirá - más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de - un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en áreos; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, lo quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo - que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin - comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por - documento judicialmente reconocido o por confesión judicial". Todas las excepciones enumeradas por el artículo transcrito, deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, ya que de lo contrario se atentaría contra el principio de la cosa juzgada. O como dijera Demetrio Sodi al respecto "La ley quiere que la ejecución de las sentencias sea lo más rápido, lo más efectivo, sin controversias que hagan nugatorio lo fallado y sin recursos que entorpezcan el cumplimiento de esa verdad legal, que comprende la "res judicata". (97)

Las excepciones enumeradas en el artículo que se comenta, también dependen del tiempo en que se opongan, es decir, por ejemplo, la excepción de transacción o compensación, no será admissible dentro de los ciento ochenta días de haberse dictado la sentencia ejecutoriada, sino únicamente la de pago. Por tanto di-

(97) Sodi Demetrio.- "EL ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO". Editorial J.R. Garrido y Pños. Tomo I. México. 1921. Pág. 576.

chas excepciones deberán oponerse en el tiempo en que marca el dispositivo legal transcrito.

Para computar los términos a que se refiere el artículo 1397 -- del Código de Comercio, es necesario consultar el artículo siguiente (Art. 1398) que expresamente dice:

"Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que venció el plazo o de de que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

Lo prevenido en la disposición legal ahora invocada, tiene una aplicación, ya que de su observancia se sabrá en qué momento -- preciso debe oponerse una u otra excepción en el juicio ejecutivo mercantil.

Cuando el juicio a estudio, se base en un título de crédito, só lo podrán oponerse, contra la acción cambiaria (directa o de re greso) derivada de dicho título, las excepciones y defensas siguientes: (Art. 60 L.G.T.C.C.)

- "I Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- "II Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- "III Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- "IV La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el títu lo;
- "V Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones -- que el título o el acto en él consignado deben llenar o cont -- ner, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfe -- cho dentro del término que señala el artículo 15;
- "VI La de alteración del texto del documento o de los demás ac

tos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

"VII Las que se funden en que el título no es negociable;

"VIII Las que se basen en la quita o pago parcial que consten - en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe - de la letra en el caso del artículo 132;

"IX Las que se funden en la cancelación del título, o en la - suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

"X Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

"XI Las personales que tenga el demandado contra el actor"

En la práctica, la excepción de compensación que no se prevé - expresamente, como podrá observarse del artículo transcrito, - aquélla sí tiene aplicación en contra de un título de crédito, a - tento a que por sus características es una excepción de carácter personal y por lo tanto admisible legalmente de conformidad con la fracción XI del artículo en cita. Y así lo ha sostenido la Suprema Corte en la siguiente tesis:

"Compensación en juicio ejecutivo mercantil.- En el Código de - Comercio se autoriza que la compensación pueda oponerse dentro - del juicio ejecutivo mercantil, conforme su artículo 1403, frac - ción VI. Además, si se toma en cuenta que la compensación, por - sus características, es una excepción de carácter personal, y - que el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito, que prevé limitativamente las excepciones oponibles - contra un título de Crédito, menciona entre ellas "Las excep - cion - es personales que el demandado tenga contra el actor", debe es - table - cerse que no sólo no existe obstáculo para que la compensa - ción puede hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, sino - que hay texto expreso de la ley que la autoriza". (SEMANARIO JU - DICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXXX, PAG. 681).

De esto se infiere, que cuando el demandado tenga cualquier otra excepción personal en contra del actor, puede hacerla valer por estar autorizada expresamente por la ley.

Por último, cuando el juicio ejecutivo mercantil se funde en cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, sólo tendrán aplicación las excepciones y defensas siguientes:

- "I Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- "II Fuerza o miedo;
- "III Prescripción o caducidad del título;
- "IV Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- "V Incompetencia del juez;
- "VI Pago o compensación;
- "VII Remisión o quita;
- "VIII Oferta de no cobrar o espera;
- "IX Novación de contrato" (Art. 1403 del Código de Comercio)

B) PRUEBAS Y SU PUBLICACION

Aunque los elementos de prueba existen desde que se presenta la demanda ejecutiva mercantil, atento a que se impone al actor la obligación de acompañar a la demanda, el título ejecutivo fundamento de su acción, y en algunos casos, cuando el demandado de contestación a la demanda ejecutiva, también se le impone la obligación de anexar el instrumento en que funde su excepción o excepciones; toda vez que traería como consecuencia sino se acompañare el instrumento a que se alude, por un lado, que no se admita la demanda ejecutiva y por el otro, que la excepción o excepciones oponibles por el demandado sean desechadas. (Art. 1392, 1399 y 1403 del Código de Comercio). Sin embargo, sólo --

procederá la dilación probatoria cuando de las excepciones o puestas por el demandado se desprenda que requieren prueba o cuando haya promovido la confesión o reconocimiento judicial; ya que por lo que toca al actor, éste prueba su acción con la sola presentación del título ejecutivo mercantil, que como ya vimos, tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción.

Así pues, si el juicio requiere prueba, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez del conocimiento abra la dilación probatoria o inclusive el mismo juzgador podrá ordenarla.

La dilación probatoria se concederá en los juicios ejecutivos mercantiles por un término no mayor de 15 días, con excepción de aquél que tenga como base de la acción una sentencia ejecutoriada, en cuyo caso el término de prueba será el de 10 días. (Art. 1405 y 1400 del Código de Comercio). En ambos casos, el término concedido lo será para el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Así lo ha sostenido el Tribunal Superior en la jurisprudencia que se transcribe:

"PRUEBAS EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL OFRECIMIENTO OPORTUNO DE ELLAS.- En los juicios ejecutivos mercantiles, las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria concedida; si las proponen estando por concluir la citada dilación, el juzgador obra legalmente al no admitirlas pues no pueden recibirse fuera del término probatorio, porque serían nulas y el Juez incurriría en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 1201 del Código de Comercio" (ANALES DE JURISPRUDENCIA, INDICE GENERAL 1980, DERECHO MERCANTIL, TOMO II. PÁGS. 177-178).

En los juicios ejecutivos mercantiles, se reconoce como medios de prueba, los siguientes:

"I Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

- "II Instrumentos públicos y solemnes;
- "III Documentos privados;
- "IV Juicio de peritos;
- "V Reconocimiento o inspección judicial;
- "VI Testigos;
- "VII Fama pública;
- "VIII Presunciones" (Art. 1205 del Código de Comercio).

Al ofrecer las pruebas, la parte que las proponga deberá relacionarlas o relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos; así lo ha sostenido la siguiente tesis:

"PRUEBAS.- DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y TENER APTITUD PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS DEBATIDOS POR LAS PARTES.- ... una regla elemental de procedimiento condiciona en todo caso la admisión de las pruebas en juicio, a que las mismas estén relacionadas con los puntos controvertidos, es decir, que tengan aptitud para demostrar los hechos debatidos y toda probanza que carezca de estas características tiene que ser considerada ociosa por inconducente". (ANALES DE JURISPRUDENCIA, - INDICE GENERAL 1980, DERECHO MERCANTIL, TOMO II. PAG. 177)

Tratándose de prueba confesional, es aconsejable acompañar al escrito de ofrecimiento, el pliego de posiciones que deberán ser absueltas, pues de lo contrario, no se podrá citar a ninguno de los contendientes, en día y hora para absolver posiciones. Únicamente el pliego de posiciones podrá presentarse cerrado. - (Art. 1203 y 1223 del Código de Comercio).

En cuanto a la prueba testimonial, al efectuarse el ofrecimiento deberán expresarse el nombre y domicilio de las personas que declararán, indicando igualmente si se compromete el que la ofrece a presentarlos o tendrán que ser citados por el juzgado para que comparezcan al desahogo. Es necesario al ofrecer esta prueba presentar el interrogatorio escrito con su copia, su incumplimiento trae como consecuencia que no se señale día y hora para su recepción.

La prueba pericial procederá cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia o arte y cuando expresamente lo -- mande la ley.

Cuando se ofrezca el reconocimiento o inspección judicial, deba -- rá manifestarse el objeto de la misma y los puntos sobre los -- que deba versar.

En el juicio ejecutivo mercantil existe la publicación de pro -- banzas, que no es más que la de hacer saber a los interesados, -- cuales han sido las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas -- una vez expirado el término de prueba, según se desprende de lo -- estatuido por el artículo 1406 del Código de Comercio, que seña -- la "Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se -- mandará hacer la publicación de probanzas..."

Para que el juez pueda hacer la publicación de referencia, será -- necesario que cualquiera de las partes así lo solicite, atento -- al principio de la instancia de parte que impera en la materia -- mercantil procesal.

Desde luego que la publicación de probanzas no se dará, cuando -- el juicio se haya llevado en rebeldía o cuando el demandado no -- haya ofrecido prueba alguna.

C) ALEGATOS

Una vez que el juez haya decretado la publicación de probanzas -- en términos de lo previsto por el artículo 1406 del Código de -- Comercio, se entregarán los autos, primero al actor y luego al -- demandado, por cinco días a cada uno para que aleguen jurídicamente -- lo que consideren conducente.

Para Arellano García, los alegatos son "... los argumentos lógi -- cos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las -- partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de -- demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acre --

ditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que -- las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, -- prueba y derecho. " (98)

Los alegatos en los juicios ejecutivos mercantiles, deberán presentarse por escrito, siendo potestativo para las partes, alegar o dejar de hacerlo según convenga a sus intereses.

En la práctica es recomendable que dichos alegatos se presenten máxime aún si se trata de la parte demandada, toda vez que es -- en ese momento en que tendrá la posibilidad de precisar con sus razonamientos jurídicos la procedencia de sus excepciones.

D) SENTENCIA

Después de concluido el término para alegar, el juez a instancia de parte o en el momento de acordar el escrito de alegatos del demandado, deberá hacer la citación para sentencia; no exigirá expresa citación para sentencia cuando el juicio ejecutivo mercantil se funde en sentencia ejecutoriada, dado que como lo previene el artículo 1400 del Código de Comercio, la citación -- para la audiencia verbal a que se refiere dicho artículo, produce los efectos de citación para sentencia.

Como ya se indicó, si el demandado no paga ni opone excepciones dentro del término de tres días de haberse realizado el embargo y emplazamiento respectivo, el actor deberá acusarle la rebeldía y pedir se cite a las partes para oír la sentencia que corresponde, teniendo al respecto el juez la obligación de acordar el acuse de rebeldía y hacer la citación solicitada.

La citación para sentencia que el juez hace en el juicio ejecu-

tivo, es requisito indispensable para pasar al siguiente estado procesal, que es precisamente la sentencia.

Ocho días después de haberse hecho la citación respectiva se -- pronunciará sentencia (Art. 1407 del Código de Comercio), con -- excepción del juicio ejecutivo mercantil que se fundare en sentencia ejecutoriada, porque en este caso la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a su citación. (Art. -- 1408 del Código de Comercio).

El juez tiene obligación de volver a analizar al momento de dictar la sentencia, si el título exhibido por el actor, reúne las características exigidas a los títulos ejecutivos mercantiles, con el objeto de justificar la procedencia de la vía intentada, independientemente de que el demandado no haya contestado o no se haya opuesto a la vía ejecutiva. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia definida que a la letra dice:

"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aún cuando no se haya contestado la demanda ni se haya opuesto excepción al respecto, el juzgador, tanto como en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1408 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva". (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N., APENDICE 1917-1975, TERCERA SALA, NUM. - 379, PAG. 1163).

Lo anterior trae consigo que en el juicio ejecutivo mercantil -- no sólo se discutan los derechos que hace valer el actor, sino también la legalidad de la ejecución, o sea, si debió o no decretarse dicha ejecución al iniciarse el juicio.

Si del estudio oficioso, el juez o tribunal determina que no procede la vía ejecutiva mercantil, levantará el embargo practicado y mandará reservar al actor los derechos que tenga o pueda tener contra el demandado para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, es decir, sólo los hará valer en la vía ordinaria, ya que no puede volver a intentar el juicio ejecutivo mercantil. La reserva de derechos se debe a que la sentencia así dictada, por disposición de la ley no causa estado ni autoridad de cosa juzgada. (Art. 1409 del Código de Comercio).

Ahora bien, cuando se declara procedente la vía ejecutiva, el juez deberá entrar al estudio de los problemas de fondo planteados por el demandado, es decir, resolverá sobre los derechos controvertidos, si los hubiere, pronunciando resolución ya sea absolviendo o condenando al demandado. En el primer supuesto, si el juez absuelve, es porque ha declarado procedente alguna de las excepciones opuestas por el demandado; en el segundo supuesto, si el juez condena al demandado, ordenará en la misma sentencia, se proceda a la venta de los bienes embargados, adquiriendo de esta forma y precisamente en este momento el carácter de sentencia de remate y previa la declaratoria de ejecutoriedad, autoridad de cosa juzgada. (99)

E) PREPARACION DEL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS

Una vez dictada la sentencia de remate en donde se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se ordenó la venta de los bienes objeto del embargo, acto continuo, será necesario valorar dichos bienes antes de sacarlos a su venta en pública almoneda.

El avalúo de referencia puede ser practicado por corredores o -
(99) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Págs. 206-207.

peritos nombrados por las partes y un tercero que será nombrado por el juez en caso de discordia. (Art. 1410 del Código de Comercio).

Para pasar a la etapa del avalúo, el demandante deberá así solicitarlo al juez, proponiendo en su misma solicitud el perito valuador de su parte y además pedirá se le conceda al demandado un término de tres días para que nombre su perito, con la amenaza jurídica (apercibimiento) de que si no lo hace, el juez le nombrará uno en su rebeldía.

Cuando sea el juez el que tenga que hacer la designación de perito, a consecuencia de la rebeldía del demandado o en el caso de tercero en discordia, deberán ser éstos escogidos con base en la lista de peritos que anualmente fija el Tribunal Superior (Art. 167 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Rendido el avalúo de los bienes embargados que han de rematarse, y notificadas las partes de su contenido sin impugnar, ampliar o aclarar el avalúo dentro del término de tres días, el actor podrá solicitar su anuncio (publicación) legal. (Art. -- 1411 del Código de Comercio).

El anuncio que debe hacerse de la venta de los bienes embargados se sujetará a los siguientes términos judiciales: si fueren bienes muebles, la venta se anunciará por tres veces, dentro de tres días, y por tres veces dentro de nueve días si fueren inmuebles.

Atento a que el Código de Comercio no establece la forma de hacer el anuncio legal ni la forma de llevar a cabo la diligencia de remate, debe en consecuencia aplicarse supletoriamente el Código Adjetivo Civil en todo lo relativo a esas figuras, por así prevenirlo el artículo 1054 del ordenamiento mercantil invocado.

Así pues, el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles señala, que cuando los bienes embargados sean inmuebles, deberá recabarse previo a su avalúo, certificado de gravámenes de -

los últimos diez años, y en el caso de que en éste aparecieran gravámenes, se notificará a los acreedores para que se impongan del avalúo y venta de los bienes, si les conviniere. (Art. 567 del Código de Procedimientos Civiles).

Ahora bien, dado el principio rogetivo que impera en el juicio a estudio, una vez practicado el avalúo, el actor deberá solicitar al juez fije día y hora para que tenga lugar la diligencia de remate de bienes y ordene así mismo el anuncio correspondiente.

El Código Adjetivo Civil establece, que el anuncio para la venta de los bienes, debe hacerse por edictos en los lugares públicos, esto es, en los estrados del juzgado y en los tableros de la Tesorería del Departamento, y que cuando el valor de los bienes exceda del equivalente de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con el avalúo, esos edictos deberán publicarse en un periódico de información a fin de convocar postores. (Art. 570)

El ilustre jurista, Secerra Bautista, dice que la publicación de edictos deberá contener: "...el nombre del juzgado y las partes litigantes, la naturaleza del proceso, descripción de los bienes objeto del futuro remate, el señalamiento del día y hora para que tenga verificativo la almoneda, el precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores" -- (100)

De lo dicho en este inciso se deduce, que para llevar a cabo la preparación del remate, éste deberá contener los siguientes actos:

10.- Obtener certificado de gravámenes de los últimos diez años, tratándose de bienes inmuebles y si de éste aparecieran acreedores, hacerles la citación para que comparezcan a la diligencia de remate.

(100) Secerra Bautista José.- Ob. Cit. Págs. 349-350.

28.- Obtener el avalúo de los bienes que van a rematarse;
 30.- Hacer la publicación de edictos con las indicaciones señaladas por Becerra Sautista para la convocatoria de postores. Cabe mencionar en este apartado, que las partes en cualquier momento del juicio hasta antes de hacerse el anuncio legal, podrán ponerse de acuerdo sobre el monto del avalúo o del precio de venta que deba corresponder a los bienes que han de rematarse en la subasta pública, y de ser así, deberán ponerlo en conocimiento del juzgado por medio de un escrito firmado por ellas. (Art. 1413 del Código de Comercio).

a) POSTORES

En la diligencia tendrá el carácter de postor (llamado también licitador), aquél que haya exhibido ante el juzgado, previamente a su celebración, certificado de depósito expedido por la Nacional Financiera, S.A., por el importe de por lo menos del diez por ciento del valor del avalúo o del precio fijado entre las partes, y además haya ofrecido por escrito una cantidad por los bienes que se rematan, pues de lo contrario no será considerado ni admitido como postor.

Es importante recalcar en este punto, que la obligación de los postores, en el supuesto de que se celebren posteriores almonedas, no obstante las retasas que éstas sufrieren, continuará siendo la misma, es decir, consignar ante el juzgado el billete de depósito por el diez por ciento del valor del avalúo o del precio fijado entre las partes y hacer el ofrecimiento consistente en una cantidad de dinero por los bienes que se rematan, por escrito.

Los postores que hayan cumplido con los requisitos que preceden tendrán los siguientes derechos: concurrir a la almoneda, revisar los planos, avalúos y estado de los bienes, hacer posturas y en su caso mejorarlas.

El postor que intervenga en una diligencia de remate, no podrá

rematar a favor de un tercero, salvo si compareciere con poder y cláusula especial y haya señalado el nombre para quien se hace la postura. No cumpliendo con estas formalidades no será admitido como tal. (Art. 576 del Código de Procedimientos Civiles). El ejecutante tendrá derecho a fungir como licitador si le conviniere, mejorando las posturas que se hicieren en la diligencia, sin tener obligación de exhibir el diez por ciento requerido al postor común, dado que su crédito constituye la garantía suficiente.

b) POSTURA LEGAL

En la celebración de la primera almoneda, será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, o del precio convenido entre las partes. (ya sea que la cubra alguno de los postores o en ausencia de éstos, el acreedor ejecutante). Si se celebrare una segunda almoneda, la postura legal, ahora será, la que cubra las dos tercias partes del avalúo o del precio fijado entre las partes, retajado en un veinte por ciento. (pudiéndola cubrir cualquiera de los postores presentes o el acreedor ejecutante en ausencia de aquéllos por el pago del precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda). Así lo ha sostenido la Suprema Corte en la siguiente ejecutoria:

"La verdadera interpretación del artículo 1412 del Código de Comercio, es la de que no determinándose en dicho Código la forma de hacer los remates ni los requisitos que deben llenar las posturas, ya que su artículo 1411 sólo ordena que los bienes se rematarán al mejor postor, conforme a derecho, es evidente que se ha remitido a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que es supletorio del de Comercio, como lo previene éste en su artículo 1054; y en el Art. 573 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que expresa que es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, y no existe razón alguna para que el artículo 1412 del Código de Comercio se

interprete en el sentido de que el acreedor sólo puede adjudicar se los bienes por el importe total del precio del avalúo, y no por sus dos terceras partes, pues aparte de que no es racional pensar que en los juicios civiles el actor puede adjudicarse la cosa que se remata, con las dos terceras partes del precio o avalúo, y que en los juicios mercantiles no puede hacerse sino por la totalidad de ese precio, sería ilógico que el actor pudiera obtener su adjudicación sino por la totalidad del precio, cuando en uno y otro caso se trata de la misma situación jurídica". (S. J.F., QUINTA EPOCA, TOMO XXXIII, PAG. 2382).

Por último, en el extremo de que se celebre una tercera almoneda, por disposición de la ley, los postores ya no se sujetarán a tipo legal alguno. Pero sólo en el caso de que no hubiere postores en esta tercera almoneda, la postura legal, para el acreedor ejecutante que solicite la adjudicación de los bienes que se rematan, será aquélla que se haya fijado en la última almoneda.

F) DILIGENCIA DE REMATE

Después de anunciada la venta de los bienes embargados, se procederá a rematarlos en pública almoneda y al mejor postor, en el día y hora, que para tal efecto haya fijado el juez.

En la diligencia de remate pueden tener intervención las personas siguientes: acreedor ejecutante, el deudor cuyo bien va a ser rematado, el o los postores y los acreedores que hayan aparecido en el certificado de gravámenes.

La diligencia de remate en la primera almoneda, se desarrollará de la siguiente manera: "El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida re-

visará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574". (Art. 579 del Código de Procedimientos Civiles).

"Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura a puja, declarará el tribunal pincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla". (Art. 580 del Código de Procedimientos Civiles).

De lo expuesto en los dos artículos transcritos, se infiere que la diligencia de remate contiene cuatro partes: a) Lectura que hace el juez de la lista de los postores presentados y admisión o rechazo de las posturas, según llenan o no los requisitos legales; b) Lectura de las posturas y en declarar cuál de ellas es preferente; c) Dar oportunidad a los postores para mejorar mediante pujas sucesivas, y obtener así el mejor precio posible; y d) Adjudicación de los bienes al mejor postor. (101) Cualquier dificultad que se suscite en el desarrollo de la diligencia de remate, el juez la decidirá de plano.

Sólo si en la celebración de esta primera almoneda, no hubiere postores, el actor podrá optar por pedir en el momento mismo de la diligencia, se le adjudiquen los bienes por las dos terceras-

partes del precio que sirvió de base para el remate, o solicitar que se sequen los bienes a remate en una segunda almoneda, con la respectiva rebaja del veinte por ciento al avalúo practicado o en su caso al precio fijado por las partes. (Art. 582 c.p.c. y 1412 del C. Com.)

Si el ejecutante optó por la celebración de una segunda almoneda ésta se anunciará y celebrará en igual forma que la primera, quedando firmes únicamente de ésta, para la segunda almoneda, el avalúo practicado a los bienes y el certificado de gravámenes, toda vez que no habrá necesidad de solicitar unos nuevos; la única diferencia que estriba entre ambas almonedas, es que en la segunda, existe una rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Pero si al celebrarse la segunda almoneda, tampoco hubiere postores, el ejecutante podrá solicitar, bien sea, se le adjudiquen los bienes por el pago del precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda, es decir, se adjudicarán los bienes al acreedor por el pago de las dos terceras partes del avalúo, o bien, solicitar se le entreguen en administración los bienes, con el objeto de aplicar sus productos al pago de capital y accesorios legales. (Art. 583 c.p.c. y 1412 Cod. Com.) En la práctica, la administración de los bienes del demandado no es solicitada por el actor, ya que esto le traería más trabajo y responsabilidades. Si al acreedor ejecutante no le convinieren ninguno de las hipótesis propuestas, podrá pedir al juez, que ordene se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo legal alguno. (Art. 584 c.p.c.)

En el caso extremo, de que el ejecutante haya solicitado la celebración de una tercera almoneda y a ésta no concurrieren postores, el acreedor podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo 1412 del Código de Comercio, o sea, pedir la adjudicación de los bienes por el pago del precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda.

a) FINCAMIENTO DEL REMATE Y ADJUDICACION.

El fincamiento del remate es la declaración que hace el juez o tribunal a favor del postor que hubiere ofrecido la mejor puja, en la que le otorga la propiedad de los bienes rematados. La declaración de fincamiento de remate se da "En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja..." así lo dispone el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles; y sólo en el caso extremo de que se celebre una tercera subasta, se declarará fincado el remate sin mayores trámites, cuando aparezca licitador que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda y haya aceptado las condiciones de la misma.

En cuanto a la adjudicación, Becerra Bautista señala que aquella "es un acto jurisdiccional realizado a favor del acreedor, ante la ausencia de postores o por haber mejorado la última postura, que le atribuye también la propiedad de los bienes que fueron objeto de la subasta" (102)

Estando de acuerdo con el anterior concepto y como ya lo hemos dicho, puede suceder que en la fecha señalada para que tenga verificativo la diligencia de remate, no se presenten postores, entonces, es cuando el acreedor ejecutante puede hacer uso del derecho que le concede el artículo 1412 del Código de Comercio, para que se le adjudiquen los bienes a su favor, con la obligación para el juzgador de hacer la declaratoria de adjudicación solicitada.

La declaratoria de fincamiento de remate o de adjudicación de bienes, constituyen el último acto jurisdiccional que concluye legalmente la diligencia de remate.

Por otro lado, es preciso subrayar en este apartado que en cualquier momento del juicio hasta antes de fincarse el remate o de

(102) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. Pág. 364.

clararse la adjudicación, podrá el ejecutado liberar sus bienes, pagando las prestaciones reclamadas por el acreedor, pues de lo contrario una vez aprobado el remate o hecha la declaratoria de adjudicación, la venta será irrevocable.

b) EFECTOS QUE PRODUCE LA APROBACION DE LA ADJUDICACION O FINCAMIENTO DEL REMATE.

Aprobado el remate, el comprador deberá consignar el precio por el cual se fincó o adjudicó el remate, ya sea ante el propio juez o ante el notario que vaya a otorgar la escritura de adjudicación, tratándose de bienes inmuebles.

Exhibido el precio, el juez hará saber al deudor que otorgue la escritura de venta en un término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, él lo hará en su rebeldía.

Una vez otorgada la escritura de venta, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a su disposición.

Con el precio obtenido de los bienes rematados, se cubrirán las prestaciones reclamadas por el acreedor hasta donde alcance, o bien si hubiere un excedente se entregará al deudor, dándose en consecuencia con este último acto por terminado el juicio ejecutivo mercantil.

C A P I T U L O I V

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON OTROS PROCEDIMIENTOS

- A) EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y EL EJECUTIVO MERCANTIL.
- B) EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- C) SUPLETORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO CIVIL LOCAL.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON OTROS PROCEDIMIENTOS

A) EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y EL EJECUTIVO MERCANTIL.

Primitivamente el juicio ejecutivo fue reglamentado por las grandes ciudades por la vía civil, no obstante ésto, como se desprende de sus antecedentes históricos que han sido expuestos en el capítulo primero de este trabajo, el juicio ejecutivo ha llevado una trayectoria más mercantil que civil, en atención de que ha existido y existe actualmente un constante deseo de comerciantes y acreedores de ver asegurados sus créditos por medio de documentos o títulos y mediante un procedimiento cada vez más rápido y expedito.

Similitudes.- señalaremos las más importantes:

1.- En la procedencia del juicio ejecutivo.- Los artículos 443 del c.p.c. y 1391 del C. de Com., disponen que es necesario para que tenga lugar el juicio ejecutivo civil y el mercantil respectivamente, lo siguiente:

Art. 443

"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución".

Art. 1391.

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución".

Como podrá apreciarse, ambos artículos tienen el mismo contenido, aunque la redacción es un poco diferente.

2.- En los documentos o títulos que traen aparejada ejecución.- Los artículos 443 del c.p.c. y 1391 del C. de Com.; establecen en sus respectivas fracciones los títulos ejecutivos, buenos para despachar ejecución; el artículo 444 del primer ordenamiento invocado, señala otros títulos que motivan ejecución, considerándose complementarios de los enunciados por el artículo 443;

hecha ésta aclaración sus similitudes son:

Traen aparejada ejecución.

Art. 444

Art. 1391

"Las sentencias que causen ejecución y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio".

"Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable..."

En ambos juicios se establece la sentencia como título ejecutivo, y esto es debido a que es el título clásico, con excepción de que el Código de Procedimientos Civiles, hace referencia a la vía de apremio como cosa aparte del juicio ejecutivo, cuando el Art. 444 dice: "... motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio"; sin embargo, es de afirmarse que es ejecución y así lo confirma el Art. 500 del mismo ordenamiento, al establecer que: "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea".

En realidad, en el juicio ejecutivo civil, la sentencia puede ejecutarse pudiendo optar el actor por hacerlo en la vía de apremio o bien utilizando la sentencia como título ejecutivo.

En cuanto se refiere a los instrumentos públicos, tanto la legislación procesal civil como la mercantil, los consideran como documentos que traen aparejada ejecución y por consiguiente como títulos aptos, para iniciar el juicio ejecutivo. (Arts. 443 fracc. III, c.p.c. y 1391 fracc. II, C. de Com.)

Por lo que atañe a la confesión judicial, históricamente fue el título que apareció después de la sentencia, presenta como requisito indispensable para motivar la ulterior ejecución, que sez presentada ante juez competente. El Código de Procedimien--

tos Civiles la establece en la fracción V del Art. 443; el Código de Comercio en la fracción III del Art. 1391.

Art. 443

"Traen aparejada ejecución: V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello".

Art. 1391

"Traen aparejada ejecución: III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288"

El artículo 1288 del C. de Com., a su vez establece que:

"Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva".

Como es de observarse, las dos legislaciones disponen que la -- confesión hecha judicialmente, trae aparejada ejecución, y por lo mismo es apta para promover el juicio ejecutivo.

El documento privado reconocido ante autoridad judicial, viene a ser el último título ejecutivo que aparece desde la sentencia como clásico título ejecutivo, pasando después por la confesión luego por el documento público, llegando finalmente al documento privado reconocido. El documento privado encuentra sus similitudes en los artículos 443 fracc. IV del Código Adjetivo Civil y 1391 fracc. VII del C. de Com.

Art. 443

"Traen aparejada ejecución: IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó ejecutar; basta con que reconocido por el deudor o por su representante con facultades para ello".

Art. 1391

"Traen aparejada ejecución: VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

3. En el requerimiento, embargo y emplazamiento.- Los juicios ejecutivos civiles y mercantiles, tienen como característica ex-

clusiva, la circunstancia de que el embargo y emplazamiento, se encuentren precedidos por el requerimiento de pago que debe hacerse al deudor y además porque deben realizarse en la misma diligencia. Esta diligencia viene a constituir el desarrollo y cumplimiento del auto de ejecución, el cual deberá contener: el mandamiento que haga posible requerir de pago al deudor; la orden de proceder al embargo si no se efectúa el pago, el depósito de los bienes y por último el emplazamiento al deudor para que comparezca en el juicio. Estos cuatro aspectos, son los que permiten ver con mayor claridad, la similitud existente entre los dos ordenamientos legales. (Arts. 534, 453 c.p.c., 1392 y - 1396 C. de Com.)

4. En los problemas suscitados en la diligencia de embargo.- El artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni la suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez". Por su parte, el juicio ejecutivo mercantil en su artículo 1394 del Código de Comercio, señala que: "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión..." Ambos procedimientos llevan el sello de que la diligencia de referencia no se suspenderá por ningún motivo, dejando por lo tanto al arbitrio del ejecutor, resolver cualquier dificultad que se suscite en su desarrollo.

5. En las excepciones, cuando el juicio ejecutivo se base en sentencia ejecutoriada.- Tanto en los juicios ejecutivos civiles como en los mercantiles, son exactamente las mismas, como podrá apreciarse de la simple consulta de los artículos 531 del c.p.c. y 1397 del C. de Com., así pues, ambos establecen que cuando el juicio ejecutivo se funde en sentencia ejecutoriada - "...no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción

compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación..."

6. En los términos para oponer las excepciones contra la sentencia ejecutoriada.- El artículo 532 del c.p.c. y el artículo -- 1398 del C. de Com., establecen idénticas disposiciones para -- contar los términos para oponer las excepciones contra la sentencia ejecutoriada (excepciones que acabamos de ver en el punto anterior), al disponer expresamente: "Los términos...se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que - en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, - en cuyo caso el término se contará desde el día en que venció - el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas".

7. En el ofrecimiento de pruebas, cuando los juicios ejecutivos se basan en sentencia ejecutoriada.- Los juicios ejecutivos civiles que se basan en sentencia ejecutoriada, tienen como término de ofrecimiento de pruebas el de diez días fatales. (Art. -- 290 c.p.c.) En los juicios ejecutivos mercantiles, el término - de ofrecimiento de pruebas no debe pasar de diez días. (Art. -- 1400 C. de Com.)

8. En la procedencia de la vía.- Dispone el artículo 461 del c. p.c., que en los juicios ejecutivos civiles: "agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor." Asimismo, por su parte el artículo 1408 del C. de Com. dispone que: "Si en la sentencia ... ejecutiva mercantil...se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos". Nótese que en los dos preceptos transcritos, también axia

te una marcada similitud, no obstante que se redactan en forma distinta.

9. En la designación de peritos para practicar el avalúo de los bienes embargados.- La última similitud importante entre ambos juicios ejecutivos, es la prevista en los artículos 569 del c. p.c. y 1410 del C. de Com. El artículo invocado por el código de procedimientos civiles, señala que en los juicios ejecutivos civiles: "El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia" y remitiéndonos a las reglas periciales de que habla este precepto, en lo conducente, el artículo 347 dispone que "Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el juez". Ahora refiriéndonos a los juicios ejecutivos mercantiles, el artículo 1410 del C. de Com. establece que: "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos ...es decir, uno nombrado -- por cada parte... y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez".

Diferencias.- También señalaremos las más importantes:

1a. En los documentos o títulos que traen aparejada ejecución.- La fracc. IV del Art. 1391 del C. de Com., contiene una disposición que no existe en el Art. 443 del c.p.c.; efectivamente, dicha fracción dice: "Traen aparejada ejecución; IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio..."

La aludida fracción, hace referencia a una serie de documentos considerados tradicionalmente como mercantiles, los cuales son tratados específicamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este campo existen las diferencias más marcadas, pues es en donde con mayor realce se dibuja la línea de separación, entre las dos ramas del Derecho Privado; tal separación es consecuencia de la naturaleza especial de los títulos de crédito que -- dan origen al juicio ejecutivo mercantil.

A su vez el Art. 443 del c.p.c. menciona otros títulos ejecutivos que no contiene el Art. 1391 del C. de Com., como son:

"I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;; VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fidejadores, depositarios o en cualquiera otra forma; VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; - VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubiere aprobado".

2a. En el orden para el embargo de bienes.- La oposición se observa en los artículos 536 del C.p.c. y 1395 del C. de Com.- El artículo 536 señala que para el embargo de bienes, en los juicios ejecutivos civiles deberá seguirse el orden siguiente: 1º Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2º Dinero; 3º Créditos realizables en el acto; - 4º Alhajas; 5º Frutos y rentas de toda especie; 6º Bienes -- muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7º Bienes raíces; 8º Sueldos o comisiones; 9º Créditos". En cambio, en los juicios ejecutivos mercantiles el orden será el siguiente: "I. Las mercancías; II. Los créditos de fácil y -- pronto cobro, a satisfacción del acreedor; III. Los demás muebles del deudor; IV. Los inmuebles; V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado". (Art. 1395).

3a. En el trámite.- En el Código de Comercio, no existe la disposición contenida en el Art. 454 del Código de Procedimientos Civiles, que establece dos secciones para el trámite del juicio ejecutivo civil; y ésto es debido a su naturaleza ordinaria, o sea, acorde a sus funciones de conocimiento y ejecución.

4a. En el término para contestar demanda y oponer excepciones. En los juicios ejecutivos civiles, el término para contestar la demanda y oponer excepciones es aquél que no exceda de nueve días. (Art. 453 C.p.c.) En cambio en los juicios ejecutivos mercantiles el término para contestar la demanda y oponer excepciones es de tres días. (Art. 1396 y 1399 C. de Com.)

5a. En las excepciones y defensas que se pueden oponer.- El artículo 453 del C.p.c. establece que en los juicios ejecutivos civiles, el demandado podrá oponer todas las excepciones y defensas que tuviere, es decir, no hay limitación para oponer excepciones y defensas en esta clase de juicios. Por lo que -- respecta a los juicios ejecutivos mercantiles, las excepciones y defensas que pueden oponerse son limitadas, así tenemos, que cuando aquéllos se funden en acciones, (directa o en vía de regreso) que nacen de los títulos de crédito, únicamente podrán oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el artículo octavo de la L.G.T.O.C. Cuando el juicio tenga como fundamento una sentencia ejecutoriada, no serán admisibles más que las excepciones señaladas por el artículo 1397 del C. de Com. Y contra el juicio ejecutivo mercantil que tenga como base de su acción, cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, sólo serán aplicables las excepciones establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio.

6a. En el término de ofrecimiento de pruebas.- En los juicios ejecutivos civiles el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales. (Art. 290 C.p.c.) En tanto que en los juicios ejecutivos mercantiles, se concede por un término no mayor de quince días. (Art. 1405 C. de Com.)

7a. En el término de recepción y desahogo de pruebas.- El ar-

título 299 del C.p.c. aplicable a los juicios ejecutivos civiles, establece que "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes..."

De este precepto se deduce, que el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas no son actos que deban necesariamente realizarse en el período concedido para el ofrecimiento de pruebas. En cambio, en los juicios ejecutivos mercantiles, en el término concedido para el ofrecimiento de pruebas lo será también para su recepción y desahogo, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. (Arts. 1405, 1400 y 1201 C. de Com).

8a. En la publicación de probanzas.- El artículo 1406 del Código de Comercio, prescribe que en los juicios ejecutivos "Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas..." Por lo que atañe a los juicios ejecutivos civiles, la publicación de probanzas no existe.

9a. Para que se pronuncie sentencia de remate.- Para que en los juicios ejecutivos civiles se dicte sentencia de remate, deberá agotarse todo el procedimiento ordinario, esto es independientemente de que conteste o no la demanda el deudor, así lo establecen los artículos 453 y 461 del C. p.c.; En tanto, que en los juicios ejecutivos mercantiles, si el demandado no paga ni opone excepciones contra la ejecución dentro del término

no legal para contestar la demanda, a solicitud del acreedor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, así lo prevé el artículo 1404 del C. de Com. Por nuestra parte, consideramos que ésta es la diferencia más importante entre ambos juicios ejecutivos.

10a. En el término para dictarse sentencia.- En los juicios ejecutivos civiles una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos no se establece término para dictarse sentencia. En cambio, en todos los juicios ejecutivos mercantiles una vez presentados los alegatos o fenecido el término para hacerlos previa citación de las partes, dentro de los ocho días siguientes se dictará sentencia (Art. 1407 C. de Com.), con excepción de aquellos juicios ejecutivos que tienen como base de su acción una sentencia ejecutoriada, porque en cuyo caso dispone el artículo 1400 del C. de Com., que concluido el término de prueba "... el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia".

11a. En el acuerdo de voluntades entre actor y demandado para el remate de bienes.- En el Código de Procedimientos Civiles -- tampoco existe la disposición establecida por el artículo 1413 del C. de Com. para los juicios ejecutivos mercantiles, que dispone "Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos -- que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas".

12a. En el anuncio legal de los bienes que han de rematarse.- El artículo 570 del C.p.c. estatuye en tratándose de juicios ejecutivos civiles, que cuando los bienes que vayan a rematarse sean inmuebles, éstos deberán anunciarse "...por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles..." En tanto por lo que respecta a los juicios ejecutivos mercantiles a la luz del Art. 1411 del C. de Com., establece -

que el anuncio de la venta de los bienes deberá hacerse "...por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces..."

13a. En el remate de bienes muebles.- Por lo que se refiere a los juicios ejecutivos civiles, la ley ha establecido un sistema diverso para la venta de bienes muebles, toda vez que suprime la subasta y en realidad no existe tal remate, como podrá apreciarse a la luz del artículo 598 del C.p.c., que establece que la venta se efectuará por medio de corredor o casa de comercio que venda objetos o mercancías similares, naciéndose saber a los compradores el precio fijado por peritos o el precio convenido por las partes. Con lo anterior se advierte la diferencia con el juicio ejecutivo mercantil, que dispone en su artículo 1411 del Código de Comercio, que el remate de los bienes muebles se efectuará en pública almoneda y al mejor postor.

14a. En los días y horas hábiles en que pueden practicarse actuaciones judiciales.- El Código de Comercio en su artículo -- 1064, considera, por un lado, como días hábiles, todos los del año, a excepción de los que enuncia expresamente como días festivos la Ley de 14 de Diciembre de 1874 y los domingos, y por otro, como horas hábiles, desde la salida hasta la puesta del sol, para que tenga lugar la práctica de cualquier actuación judicial en los juicios ejecutivos mercantiles; En cambio esta situación difiere en los juicios ejecutivos civiles, ya que se -- considera como días hábiles, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, así como los que las leyes declaren como festivos, y como horas hábiles, las que oscilan desde las -- siete hasta las diecinueve horas, también para que tenga lugar la práctica de cualquier actuación judicial. (Art. 64 C.p.c.)

E) EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Entre ambos juicios, ordinario y ejecutivo mercantil, más que -- existir similitudes, existen diferencias y muy marcadas, de en-

tre ellas señalaremos las más importantes:

1a. Para que sea admitida la demanda ejecutiva mercantil, se requiere necesariamente de la presentación de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución; en cambio, el juicio ordinario mercantil, requiere únicamente para su admisión, acompañar el documento con que acredite personalidad el promovente.

2a. A diferencia del juicio ejecutivo mercantil, en el ordinario mercantil no existe el requerimiento y en su caso el embargo, previo al emplazamiento, como es característico en aquél -- juicio especial.

3a. La demanda ordinaria mercantil deberá ser contestada en un término no mayor de cinco días (Art. 1376 C. de Com.), a diferencia del juicio ejecutivo mercantil, que la demanda deberá ser contestada en un término de tres días. (Art. 1396 y 1399 C. de Com.)

4a. En el juicio ejecutivo mercantil, las excepciones se hacen valer simultáneamente al contestar la demanda (Arts. 1396, 1399 C. de Com. y 260 C.p.c.); en tanto que en el ordinario mercantil, el demandado que cuenta con cinco días para dar contestación a la demanda, de éstos únicamente dispone de tres días para oponer excepciones dilatorias (Art. 1379 C. de Com.), obligándolo de esta manera a oponerlas en escrito diverso de aquél en que conteste su demanda, o en todo caso lo reduce a contestar y oponer excepciones en un sólo escrito presentado precisamente dentro del término de tres días.

5a. En los juicios ordinarios mercantiles, el término para el ofrecimiento de pruebas no podrá exceder de 40 días (Art. 1383 C. de Com.); en cambio para los ejecutivos mercantiles se concederá por un período de 15 días, con excepción de aquél que tenga como fundamento de su acción una sentencia ejecutoriada, por que en todo caso será el de diez días. (Art. 1405 y 1400 C. de Com.)

6a. En los juicios ordinarios mercantiles cada una de las par-

tes goza de un término de 10 días para alegar lo que a su representación convenga (Art. 1388 C. de Com.); a diferencia de nuestros juicios ejecutivos mercantiles, cuyo término para alegar pa ra ca da una de las partes es el de 5 días. (Art. 1406 C. de --- Com.)

7a. Una vez que las partes hayan alegado o hayan dejado transcurrir el término para hacerlo y previa su citación, se pronunciará sentencia dentro de los 15 días siguientes, en los juicios ord in ar ia ria merc ant il e (Art. 1389 y 1390 C. de Com.); en tanto que en los juicios ejecutivos mercantiles, presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación de las partes para sentencia, dentro de los 8 días siguientes se pronun ciará aquella (Art. 1407 C. de Com.), con excepción de aquellos juicios ejecutivos mercantiles que tengan como fundamento de su acci ón una sentencia ejecutoriada, ya que en cuyo caso la senten cia se pronun ciará dentro de 5 días. (Art. 1400 C. de Om.)

8a. Por último, en los juicios ordinarios mercantiles el no existir embargo previo al emplazamiento, la sentencia que se dicte en esta clase de juicios, no producirá mas efecto que el de condenar al demandado, en caso de resultar probada la acción, al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor; en cam bio, en los juicios ejecutivos mercantiles, en caso de resultar probada la acción del actor, se pronunciará sentencia de remate, condenando al demandado y ordenando en la misma, se proceda a la venta de sus bienes que previamente le fueron embargados, para que con su producto se cubran las prestaciones reclamadas por el actor.

En términos generales, las diferencias entre ambos procedimientos radican en que dentro de la clasificación común de los juicios (Art. 1055 C. de Com.), se consideran como ordinarios; aquél los que están destinados a la decisión de las controversias ju diciales que no tengan señalada en la ley mercantil una tramita ción especial.

Las normas aplicables al juicio ordinario mercantil se estiman -supletorias en los casos en que se requiera llenar alguna laguna en la tramitación de los procedimientos especiales, siempre y -- cuando no sean contrarias e incongruentes con su naturaleza particular, como lo explicaremos en el inciso que a continuación ve remos.

Las diligencias preparatorias o preliminares del juicio ordinario, podrán utilizarse en toda clase de juicio, no solamente en el ordinario. (103)

De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios -- que resuelven los juicios, suelen clasificarse en ordinarios, -- cuando através de ellos se conoce de la generalidad de los litigios; y especiales, cuando se establecen únicamente para determinados juicios, como es el caso del actual juicio ejecutivo mer--cantil.

El juicio ordinario debe identificarse con los procesos de conocimiento, através de los cuales se pretende que previo conoci---miento del litigio, se resuelva acerca de una pretensión discutida. En cambio, en los procesos ejecutivos, ya no existe una búsqueda del conocimiento y resolución sobre una pretensión discutida, sino la plena realización en forma coactiva de una preten---sión insatisfecha (104), es decir, en la tramitación del juicio ejecutivo mercantil ya no nos encontramos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón y un juez que busca cual de ellos tiene la verdad, como sucede con el ordinario mercantil, si no ante una parte que desea de la otra cumpla con la obligación reconocida en un título ejecutivo mercantil.

(103) Pina Rafael de y José Castillo Larrañaga.- Ob. Cit. Pág. 381.

(104) Ovello Favela José.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla. México. 1980. Págs. 36-38.

C) SUPLETORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO CIVIL LOCAL.

El artículo 1051 del C. de Com., organiza un régimen de supletoriedad en materia de procedimiento mercantil, al disponer que - éste primeramente se regirá por el convenio expreso de las partes, en segundo lugar, a falta de dicho convenio, se aplicará - las disposiciones contenidas en el Libro Quinto del Código de - Comercio, relativo a los juicios mercantiles, que comprenden -- los artículos del 1049 al 1414, y por último, en defecto de a- aquéllos se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos lo- cal respectiva.

Es decir, la regla general para la tramitación del procedimien- to mercantil es el convencional, a falta de convenio se aplica- rán las disposiciones mercantiles, y sólo en defecto de ambas se aplicarán las contenidas en el Código de Procedimientos Civi- les de la localidad.

El régimen de supletoriedad a que hemos aludido, no debe apli- carse de un modo absoluto, sino únicamente cuando la institu- ción de derecho o figura jurídica se haya prevista en la ley - mercantil y ésta se encuentre reglamentada insuficientemente.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte en la ejecutoria siguien- te:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN MATERIA MERCANTIL.- La supletoria- dad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, - parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fi- jen todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero de ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institu- ción jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código local - en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse - en la ley directa y principal." (ARESTEGUI RAMON. TOMO CXXIII, QUINTA EPOCA, PAG. 679, CITADO EN EL PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION).

Al respecto el procesalista Alcalá Zamora dice: "...frente al silencio del legislador procede diferenciar dos supuestos distintos, ante los cuales el intérprete, o más exactamente, el integrador de la norma debe conducirse de modo diverso: el de exclusión deseada (que puede ser suplida por aquél) y el de omisión involuntaria (que debe serlo)..." (105)

El juriconsulto Carlos Arellano, al interpretar la exclusión deseada mencionada por Alcalá Zamora dice: "...debemos considerar que cuando se trata de una institución no existente en la materia mercantil, no cabe la aplicación supletoria procesal local, pues, el legislador mercantil no quiso incluir esa institución" (106)

Y por lo que toca a la omisión involuntaria, éste mismo juriconsulto dice que: "...el legislador mercantil incluyó la institución pero lo hizo de manera incompleta, involuntariamente, -- por tanto, cabe la aplicación supletoria procesal local".(107) Con base en los puntos de vista del procesalista citado, Marco Antonio Téllez Ulloa establece reglas para saber cuando procede la supletoriedad, siendo éstas las siguientes:

- *1.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad.
- *2.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad.
- *3.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles" (108)

(105) Niceto Alcalá Zamora y Castillo.- Ob. Cit. Tomo I. Pág. 141

(106) Arellano García Carlos.- Ob. Cit. Pág. 29.

(107) Arellano García Carlos.- Ob. Cit. Pág. 30.

(108) Téllez Ulloa Marco Antonio.- Ob. Cit. Págs. 16-17.

Téllez Ulloa a lo anterior añade que "Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquéllas". (109)

Los razonamientos sostenidos por el ilustre profesor Marco Antonio Téllez Ulloa, a mayor abundamiento se encuentran fundamentados en jurisprudencia definida, que a la letra dice:

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de prueba". (JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N. A PENDICE 1917-1965, TERCERA SALA. NUM. 217. PAG. 688).

Al igual que el maestro Téllez Ullos, Jesús Zamora Pierce también establece reglas muy importantes, para los casos en que es o no procedente la supletoriedad, siendo éstos los que a continuación se expresan:

a) "Caso de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente.- La ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil "en defecto" de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (art. 1,051). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto. A "contrario sensu": siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil..." (110)

(109) Téllez Ullos Marco Antonio.- Ob. Cit. Pág. 17.

(110) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Pág. 40.

b) "Caso de instituciones establecidas mas no reglamentadas o - reglamentadas deficientemente.- El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en -- forma tal que no permite su aplicacion adecuada". (111)

c) "Caso de instituciones no establecidas" (112).- Esto significa, que si el ordenamiento mercantil guarda total y absoluto silencio sobre determinada institucion procesal, no habrá la posibilidad de recurrir a la aplicacion supletoria de las normas -- procesales civiles.

Es importante tener presente las anteriores reglas, en virtud - de que en algunas ocasiones en la práctica se aplican supleto-- rriamente instituciones del ordenamiento adjetivo civil, cuando el Código Mercantil ni siquiera las menciona.

En resúmen, cabe decir, que la supletoriedad del procedimiento civil local únicamente tiene aplicacion cuando la institucion - se encuentra establecida en el ordenamiento mercantil, pero que ésta se encuentra reglamentada deficientemente o bien no se encuentra reglamentada en absoluto y a condición de que la norma supletoria sea congruente con los lineamientos del Código de Comercio, pues de otra manera no cabrá la susodicha supletorie--- dad.

Por otro lado, en cuanto a la importancia que reviste la suple-- toriedad Zamora Pierce dice: "Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicacion supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competen-- cia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sen-- tencia; no regula el recurso de denegada apelacion, si bien men-- ciona la existencia de tal recurso (art. 1,077 fracc. VIII); no

(111) Zamora Pierce Jesús.- Db. Cit. Pág. 41

(112) Zamora Pierce Jesús.- Db. Cit. Págs. 43-44.

fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletínni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa,... ..y la enumeración podría alargarse indefinidamente" (113).

Como es de observarse a lo largo del presente trabajo, el problema de la suplencia se ha planteado a cada paso, para lo cual hemos tenido que recurrir al Código Adjetivo de nuestra entidad federativa, para resolver las múltiples deficiencias que presenta el Código de Comercio en su carácter de ordenamiento procesal, esto ha motivado con mucha frecuencia, en la práctica, la confusión de los litigantes por no saber distinguir en qué casos procede la supletoriedad, por eso es importante tener presente las reglas a que hemos hecho alusión, dado que algunos --pretenden que se aplique una norma procesal civil en contraposición o incongruente con la legislación mercantil, o más aún, --pretenden se apliquen instituciones no reguladas en nuestro ordenamiento; por tales circunstancias se señala la desventaja de estar utilizando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la Localidad. Sin dudar que en la actualidad es estrictamente necesaria su aplicación por la importancia que reviste.

Otra desventaja que se observa, es la que deriva del mismo artículo 1051 del Código de Comercio, cuando éste nos remite a la aplicación de la ley de procedimientos local respectiva en defecto de sus disposiciones, toda vez de que ese artículo así --concebido, quebranta la uniformidad del ordenamiento mercantil-- que es del orden federal, o como dijera Zamora Pierce al respecto: "Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener ese mismo carácter, so pena de des- (113) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Págs. 38-39.

truir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que tengan o puedan tener en el futuro. Amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal" (114).

Sigue diciendo este autor que "El hecho de que en 1889 no existiera aún un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explique la referencia a los códigos locales, pero no la justifica. El Legislador hubiera andado más acertado en designar un código local, elevándolo para ser fin a jerarquía federal..." (115)

Por todo lo anterior, en nuestra opinión propugnamos que en la actualidad sería más conveniente la promulgación de un código procesal mercantil federal, que nos evitaría por un lado, las múltiples deficiencias existentes en el enjuiciamiento mercantil y por ende la confusión de los litigantes que en cierto modo vuelven peligroso el procedimiento, y por el otro, evitaría perder la unidad procesal del Código de Comercio que es del orden federal.

A continuación me permito transcribir dos ejecutorias de la Suprema Corte, que guardan una estrecha relación con la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios ejecutivos mercantiles, que por su importancia transcribo:

"LEY SUPLETORIA DEL CODIGO DE COMERCIO, LO ES LA PROCESAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUA EL ACTO PROCESAL RELATIVO.-
Aunque es cierto que, cuando se expidió el Código Mercantil, la regla general que imperaba en las leyes procesales civiles era en el sentido de que, por la rebeldía del reo, debía entenderse

(114) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Pág. 37.

(115) Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit. Págs. 37-38.

negativamente contestada la demanda, no es posible aplicar al caso el Código Adjetivo Civil de Michoacán, anterior al vigente. El que ahora rige empezó a tener vigencia el 15 de septiembre de 1936 (artículo 10 transitorio), y, desde esa fecha, que dieron derogadas las disposiciones procesales promulgadas con anterioridad (artículo 9º transitorio). Estimar supletoriamente aplicable a un negocio comercial el anterior Código de Procedimientos Civiles equivale a dotar de supervivencia, y el vigente de Procedimientos Civiles de Michoacán establece exactamente lo contrario. Cuando la Ley Mercantil (artículo 1051), dice que se aplicará la de procedimientos civiles local "respectiva", esto significa que un pleito en materia de comercio debe supletoriamente regularse por la norma procesal civil que corresponda, de acuerdo con el lugar y con el tiempo en que se desenvuelva el proceso". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, SUPLEMENTO 1956. PAG. 315, A.D. 7968/49 FIDEL EZEQUIEL MUELA).

"JUICIOS MERCANTILES, APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. CUANDO PROCEDE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala, es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquéllas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil". (INFORME -- DEL PRESIDENTE DE LA CORTE, 1982, SEGUNDA PARTE, TERCERA SALA TESIS 51. PAG. 70).

C O N C L U S I O N E S

Del estudio que hemos hecho del juicio ejecutivo mercantil llegamos a las siguientes conclusiones:

- PRIMERA: El juicio ejecutivo mercantil es un juicio especial privilegiado por disposición de la ley y por la brevedad de sus términos. Cuya finalidad es la de hacer efectivo un derecho que se encuentra demostrado en un documento auténtico, que es el título ejecutivo mercantil.
- SEGUNDA: Por su evolución histórica el juicio ejecutivo mercantil en el Derecho Mexicano, debe estimarse que tiene su antecedente directo en el juicio ejecutivo español.
- TERCERA: El juicio ejecutivo mercantil se creó con el objeto de otorgar a ciertos créditos una protección especial.
- CUARTA: El título mercantil que trae aparejada ejecución, es el presupuesto esencial de la procedibilidad del juicio ejecutivo; la falta de tal presupuesto, dará lugar a que no se admita el juicio ejecutivo mercantil.
- QUINTA: El título ejecutivo mercantil es una prueba preconstituida o documento al que la ley da fuerza probatoria suficiente, para producir en el ánimo del juez una presunción vehemente de la existencia de la obligación que en el mismo se contiene.
- SEXTA: Para que el título, traiga aparejada ejecución, éste deberá reunir los siguientes presupuestos: que contenga una obligación que sea por cantidad líquida.

da, que el acreedor sea legítimo, el deudor cierto-
y que sea exigible la obligación en el momento de
incoar el juicio, es decir, de plazo vencido o la
condición vencida.

- SEPTIMA: La remoción del depositario sólo procederá cuando -
haya mediado alguna de las causas legales a que se
refiere el artículo 559 del Código de Procedimien-
tos Civiles para el Distrito Federal; por lo tanto,
si no se encuentra prevista alguna otra causa, no -
podrá procederse a su remoción.
- OCTAVA: Las excepciones oponibles al juicio ejecutivo mer-
cantil son limitadas, por lo tanto, sólo podrán ope-
nerse (según se trate del título ejecutivo con el -
que se promueva) las enumeradas en los artículos --
1397 y 1403 del Código de Comercio y 89 de la Ley -
General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- NOVENA: Dentro de la dilación probatoria concedida, deberán
ofrecerse, recibirse y desahogarse las pruebas de -
las partes, bajo pena de nulidad y responsabilidad-
del juez.
- DECIMA: Sólo será sentencia de remate, en el juicio ejecuti-
vo mercantil, cuando de aquella se desprenda la pro-
cedencia de la vía, pues de otra manera, podrá con-
siderarse sentencia, pero no de remate.
- DECIMA PRIMERA: En la sentencia de remate, ordenará el juez,
se proceda a la venta de los bienes embargados en -
pública almoneda, para que sean entregados al me-
jor postor y que con su producto se haga pago al a-
creedor de las prestaciones reclamadas.
- DECIMA SEGUNDA: La diferencia más notable entre el juicio eje-
cutivo civil y el ejecutivo mercantil, es que en este
último se dicta sentencia de remate inmediata, si -
no es contestada la demanda ejecutiva.

DECIMA TERCERA: La diferencia entre el juicio ordinario mercantil y el juicio ejecutivo mercantil, es que en los primeros se conoce la generalidad de los juicios, es decir, que no tienen como base para su procedencia, un título ejecutivo de aparejada ejecución, como sucede con nuestro juicio ejecutivo mercantil, y que - por lo tanto lo hace de carácter especial.

DECIMA CUARTA: Atento al recurrimiento constante de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, en nuestro actual juicio ejecutivo mercantil, propugnamos por la creación de un Código de Procedimientos Mercantiles Federal. Código que eliminaría en gran medida la confusión de los litigantes y juzgadores - al remitirse a dicho ordenamiento civil. Así mismo, con su creación evitaría que se perdiera la unidad procesal del Código de Comercio que es de carácter - federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina Hugo.- "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". Segunda Edición. Tomo V. Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Actualizado por el Cr. Jesús Cuadras, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1962.
- 2.- Arangio Ruiz Vicente.- "LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Trad. de Faustino Gutiérrez Alviz Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.
- 3.- Arriano García Carlos.- "PRACTICA FORENSE MERCANTIL". Editorial Porrúa, S.A. México. 1964.
- 4.- Becerra Bautista José.- "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- 5.- Berger S. Jaime S.- "PRACTICA Y DICCIONARIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL". Librería Carrillo -- Hnos. Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco. México. 1921.
- 6.- Brunner Heinrich.- "HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO". Octava Edición Alemana de Claudius Von Schwerin. Trad. y Anotada por José Luis Alvarez López, Edit. Labor, S.A., Barcelona Madrid, B. Aires, R. de Janeiro. -- 1936.
- 7.- Fairen Guillen Victor.- "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". Edit. - Revista de Derecho Privado, Madrid. 1955
- 8.- Gómez Orbaneja Emilio y Vicente Harce Quemada.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Vol. I, Tercera Edición. Madrid 1954.
- 9.- Goldschmidt Ja-mes.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Trad. por Leonardo Prieto Castro, Edit. Labor, S.A., Barcelona-Madrid, B. Aires, R. de Janeiro 1936.
- 10.- Guasp Jaime.- "DERECHO PROCESAL CIVIL" Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid. -- 1968.

- 11.- Iglesias Juan.- "DERECHO ROMANO". Ediciones Ariel -- 1972.
- 12.- Manresa y Navarero José María.- "COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL". Reformada conforme a las 6^{as} ses Aprobadas por la Ley de 21 de Junio de 1880, 5a. Edición, Tomo V, Madrid, Edit. Reus, S.A. 1929.
- 13.- Margadant S. Guillermo F.- "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Editorial Espiñe, S.A. México 1960.
- 14.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo.- "DERECHO PROCESAL MEXICANO". Tomos I y II, Porrúa, S.A. México 1977.
- 15.- Obregón Heredia Jorge.- "ENJUICIAMIENTO MERCANTIL". Editorial Obregón Heredia, S.A., México. 1981.
- 16.- Ovalle Favela José.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. - Edit. Harla. México 1960.
- 17.- Pallares Eduardo.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Edit. Porrúa S.A. México 1971.
- 18.- Petit Eugene.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Editorial Nacional, Méx. 1971.
- 19.- Pina Rafael de, y José Castillo Larrañaga.- "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". Editorial Porrúa, S.A. México 1968.
- 20.- Plaza Manuel de la.- "DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL". Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid -- 1942.
- 21.- Rocco Hugo.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Trad. del Lic. Felipe de J. Tena, Edit. Porrúa, S.A. México 1955.
- 22.- Sierra Domínguez Manuel.- "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". Ediciones Ariel, Barcelona 1969.
- 23.- Sodí Demetrio.- "EL ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO". Edit. J.R. Garrido y Hnos., Tomo I. México 1921.
- 24.- Téllez Ulloa Marco Antonio.- "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO". Edit. Libros de México, S.A. México -- 1980.

25.- Zamora Pierce Jesús.- "DERECHO PROCESAL MERCANTIL". Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- Cabarellas Guillermo.- "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Tomo - II, Ediciones Santillana, Madrid 1962.
- 2.- Escriche Joaquín.- "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". Tomos III y IV, Edit. Temis, Bogotá 1977.
- 3.- Pallares Eduardo.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Edit. Porrúa, S.A., México 1973.
- 4.- Pina Rafael de.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa, S.A., México 1965.

L E G I S L A C I O N

- 1.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México 1979.
- 2.- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 3.- "CODIGO DE COMERCIO de 1854"
- 4.- "CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS". Editorial Porrúa, S.A., México 1965.
- 5.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Editorial Porrúa, S.A., México 1965.
- 6.- "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA". Editorial Porrúa, S.A., México 1963.
- 7.- "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION". Editorial Porrúa, S.A., México 1963.

- 8.- "LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL".
Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

J U R I S P R U D E N C I A .

- 1.- "ANALES DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL".
Indice General 1960, Derecho Mercantil, Tomo II, Editada por la Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- 2.- "INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1982".
- 3.- "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION". Apéndices 1917-1965 y 1917-1975, Tercera Sala.
- 4.- "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION" Quinta Epoca.

A B R E V I A T U R A S .

- 1.- Art..... Artículo.
- 2.- Código Civil..... Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- C. de Com..... Código de Comercio
- 4.- Cód. de Com..... Código de Comercio
- 5.- C.p.c..... Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.- c.p.c..... Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 7.- C. de P.C. del D.F..... Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles..... Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 9.- L.G.T.O.C..... Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 10.- L.O.T.J.F.C.D.F..... Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 11.- L.O.T.J.F.C. del D.F..... Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 12.- S.J.F..... Semanario Judicial de la Federación.
- 13.- S.C.J.N..... Suprema Corte de Justicia de la Nación.